

Señor
JUEZ SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
E. S. D.

REFERENCIA: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL No. 2021- 00258

Demandante: ISRAEL VALBUENA ROJAS
Demandados: LILIA AURORA RIOS RIOS y ELVIRA RIOS DE ANGARITA, como Herederas Determinadas de la Señora CLEMENCIA RIOS RIOS y demás Herederos Indeterminados.

JOSE GABRIEL QUECAN GARCIA, mayor de edad, con domicilio y residencia en el Municipio de Chía, Cundinamarca, e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 2.994.611 de Chía, y Tarjeta Profesional de Abogado No. 289.954, expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado de las Demandadas, las Señoras **LILIA AURORA RIOS RIOS y ELVIRA RIOS DE ANGARITA**, personas mayores de edad, con domicilio y residencia, la primera de las citas en: el Municipio de Chía, Cundinamarca, y la segunda en el Municipio de Zipaquirá, Cundinamarca, en calidad de Demandadas dentro del Proceso de la Referencia, con el debido respeto al Señor Juez, por medio del presente escrito encontrándome dentro del **TERMINO LEGAL**, me permito Descorrer los Términos de Traslado, para Contestación de la Demanda y Proponer Excepciones, así;

A LOS HECHOS

Al Punto Primero: ES CIERTO-

Señor Juez, manifiestan mis Poderdantes, que este hecho narrado por el Demandante, es cierto toda vez que efectivamente, la Señora CLEMENCIA RIOS RIOS, contrajo Matrimonio por el Rito Católico, el día 27 de Julio de 1968, con el Señor JOSE AMILKAR CASTRO RIOS, en el Municipio de San Cayetano, Cundinamarca.

De otra parte Señor Juez, es igualmente Cierto que los Cónyuges antes citados, mediante Sentencia Dictada por el Juzgado Civil del Circuito de Pacho, Cundinamarca, el 25 de Mayo de 1984, DECRETO en su Artículo Primero; **“Decretar la Separación definitiva de Bienes de la Sociedad Conyugal formada por los Esposos JOSE AMILKAR CASTRO RIOS y CLEMENCIA RIOS DE CASTRO.**

Señor Juez, se colige de lo anterior, que si bien es cierto se Decretó la Separación de Bienes de la Sociedad Conyugal de los Esposos JOSE AMILKAR CASTRO RIOS y CLEMENCIA RIOS DE CASTRO, **no deja de ser menos cierto que el vínculo matrimonial siguió vigente, toda vez que NO SE DECRETO el DIVORCIO.**

Al Punto Segundo: ES PARCIALMENTE CIERTO-

Señor Juez, el “derecho” no es de aproximaciones sino de hechos concretos, exactos y reales, razón por la cual el Demandante a través de su Apoderado, **no puede manifestar solamente el año en que posiblemente como dice ceso la convivencia entre los Esposos JOSE AMILKAR CASTRO RIOS y CLEMENCIA RIOS DE CASTRO.**

De otra parte Señor Juez, me opongo a la supuesta convivencia paralela de la cual habla el Demandante, pues no se sabe, debido a la falta de claridad, de que convivencia habla.

Al Punto Tercero: NO ES CIERTO-

Señor Juez, manifiestan mis Poderdantes, respecto de este hecho;

1)- La Señora CLEMENCIA RIOS RIOS (Q.P.D.), trabajo durante más de 24 años en una Empresa Floricultora llamada CONVERS FLOWERS, teniendo ella su domicilio en la Carrera 2 No. 18- 99 del Municipio de Chía, Cundinamarca, de donde la recogía la Ruta de la Empresa (al frente de su casa).

2)- Que la Señora CLEMENCIA RIOS RIOS, vivía sola, esto fue hasta el año 2010, sin tener ninguna relación marital con ningún hombre y menos con el Señor ISRAEL VALBUENA ROJAS.

3)- Que el día 15 de marzo del año 2002, la Señora CLEMENCIA RIOS RIOS (Q.P.D.), cumplió 50 años de vida, celebración que se llevó a cabo en una Finca denominada El Olimpo, ubicada en la Vereda de Bojaca, Sector EL BOSQUE, del Municipio de Chía, Cundinamarca, a cuya ceremonia no asistió el Señor ISRAEL VALBUENA ROJAS, porque las organizadoras sus Hermanas, hoy Demandadas, no lo invitaron por cuanto no sabían de la existencia de este Señor en la vida de su Hermana CLEMENCIA RIOS RIOS (Q.P.D.).

4)- Señor Juez, nos preguntamos entonces, si el Señor ISRAEL VALBUENA ROJAS, “era el compañero, de la Señora CLEMENCIA RIOS RIOS (Q.P.D.), de manera ininterrumpida, compartiendo lecho, techo y domicilio”, entonces porque se ausentó de esta ceremonia tan importante para la Señora CLEMENCIA RIOS RIOS (Q.P.D.).

Al Punto Cuarto: ES CIERTO-

Manifiestan mis Poderdantes que este hecho Es Cierto, pues entre el Señor ISRAEL VALVUENA ROJAS y la Señora CLEMENCIA RIOS RIOS (Q.P.D.), no hubo descendencia biológica, como tampoco por el sistema de adopción.

Al Punto Quinto: ES CIERTO-

Señor Juez, manifiestan mis Poderdantes, LILIA AURORA RIOS RIOS, que ella es Hermana Legítima de la Señora CLEMENCIA RIOS RIOS (Q.P.D.), por ser Hermanas de Padre y Madre, y que la Señora ELVIRA RIOS DE ANGARITA, es Medio Hermana de la Señora CLEMENCIA RIOS RIOS (Q.P.D.), toda vez que son únicamente Hermanas por parte de mamá, mas no por parte de padre.

De conformidad a lo manifestado por el Demandante dentro de este Hecho, efectivamente LILIA AURORA RIOS RIOS y ELVIRA RIOS DE ANGARITA, son la únicas con derechos a Heredar, sobre los Bienes objeto de Sucesión de la Señora CLEMENCIA RIOS RIOS (Q.P.D.), en la proporción que lo indica la Ley de acuerdo al parentesco señalado.

Al Punto Sexto: ES PARCIALMENTE CIERTO-

Señor Juez, manifiestan mis Poderdantes respecto de este hecho, **que, NO ES CIERTO**, que los "supuestos compañeros; ISRAEL VALVUENA ROJAS y CLEMENCIA RIOS RIOS (Q.P.D.)", hayan vivido en Unión Marital de Hecho, y que hayan fijado su domicilio en la Carrera 9 No. 7- 92 del Municipio de Zipaquirá, Cundinamarca.

Que ES CIERTO, la existencia de la nomenclatura Urbana del Municipio de Zipaquirá, Cundinamarca, distinguida con el No. 7- 92 de la Carrera 9, pues en este sitio se encontraba la Sede de la Casa de la Cultura de Zipaquirá, donde el Señor ISRAEL VALVUENA ROJAS, se desempeñó como Celador por un periodo de tiempo aproximado de 40 años, y a donde se le había adjudicado una habitación, un baño y una cocina, por parte de dicha Entidad, **pero vivía solo, porque no se le permitía convivir con ninguna pareja.**

Señor Juez, que solamente hasta el año 2010, aparece en la vida de la Señora CLEMENCIA RIOS RIOS (Q.P.D.), el Señor ISRAEL VALVUENA ROJAS, cuando en forma discontinua y por intervalos de tiempo (a veces los fines de semana), viene a la casa de propiedad de la Señora CLEMENCIA RIOS RIOS (Q.P.D.), ubicada en la Carrera 2A No. 18- 75 del Municipio de Chía, Cundinamarca, esto fue debido a que el Señor VALVUENA ROJAS, salió Pensionado de la Casa de la Cultura de Zipaquirá.

Señor Juez de otra parte, existe un hecho cierto y que era el motivo por el cual ISRAEL VALVUENA ROJAS, no podía tener convivencia continua e ininterrumpida como dice con la Señora CLEMENCIA RIOS RIOS (Q.P.D.), **pues el convivía con la Señora OMAIRA ARAQUE, con la cual tuvo un hijo que nació muerto en el Hospital de Zipaquirá.**

Además de lo anterior, Señor Juez, el Señor ISRAEL VALVUANA ROJAS, tenía una relación marital de hecho con la Señora GENOVEVA BARACALDO, con quien tuvo tres hijos de nombres; JUAN MANUEL, JOSE LUIS y DORA INES VALBUENA BARACALDO, quienes actualmente viven en Estado Unidos de América, junto a su Señora Madre.

De otra parte Señor Juez, sin ser menos cierto, que cuando la Señora GENOVEVA BARACALDO y sus hijos JUAN MANUEL, JOSE LUIS y DORA INES VALBUENA BARACALDO, se radicaron en Estados Unidos de América, en las vacaciones que venían a pasar a Colombia, estos se hospedaban en la Casa de la Cultura de Zipaquirá, **es otro hecho cierto, por el cual la Señora CLEMENCIA RIOS RIOS (Q.P.D.), no pudo haber vivido en forma continua en este inmueble siendo la pareja de ISRAEL VALVUENA ROJAS.**

Al Punto Séptimo: ES PARCIALMENTE CIERTO, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE-

Es Cierto que los Señores CLEMENCIA RIOS RIOS (Q.P.D.), e ISRAEL VALVUENA ROJAS, no suscribieron capitulaciones.

Señor Juez, **lo que No es Cierto, es que hayan sido compañeros permanentes, de conformidad a lo antes expuesto.**

Al Punto Octavo: NO ES CIERTO, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE-

Señor Juez, manifiestan mis Poderdantes, que este hecho, **no es cierto**, puesto que los servicios públicos domiciliarios de que habla, eran cancelados en su totalidad por la Señora CLEMENCIA RIOS RIOS (Q.P.D.), en cuanto a los Pagos de la Enfermera estos eran cancelados en forma independiente por cada uno de ellos, los bienes muebles fueron adquiridos por la Causante. En cuanto a la Pensión, si efectivamente cada uno era Pensionado y disponía a su arbitrio del monto recibido.

Al Punto Noveno: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE-

Señor Juez, no se necesita tener una relación sentimental para realizar viajes, o paseos o reuniones sociales, estos se pueden realizar incluso siendo únicamente amigos, r:o necesariamente siendo "pareja".

Al Punto Decimo: NO ES CIERTO, ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE-

En cuanto a la compra o venta de inmuebles, esta transacción se puede hacer, siendo amigos, o simplemente teniendo una Sociedad Comercial, no Patrimonial. En cuanto a las Escrituras mencionadas no puedo afirmar u objetar lo manifestado porque no se allegó este material dentro de los anexos de la Notificación de la Demanda.

Señor Juez, el único hecho cierto que puede RATIFICAR LA EXISTENCIA DE UNA UNION MARITAL DE HECHO, es su **“formalización”**, ya sea por la vía judicial, por la vía notarial o mediante acuerdo ante un Centro de Conciliación reconocido por el Gobierno Nacional, lo demás son meras especulaciones sin el respectivo soporte legal, **razón por la cual, entre los Señores ISRAEL VALBUENA ROJAS y CLEMENCIA RIOS RIOS (Q.P.D.), nunca existió una Unión Marital de Hecho Reconocida Legalmente.**

Al Punto Decimo- Primero: ES CIERTO-

Señor Juez, manifiestan mis Poderdantes, que este hecho es cierto de conformidad al Registro Civil de Defunción allegado.

Al Punto Decimo- Segundo: NO ES CIERTO-

Señor Juez, este Hecho NO ES CIERTO, de conformidad a los siguientes argumentos;

1)- Señor Juez, NO EXISTE y NO HA EXISTIDO SOCIEDAD PATRIMONIAL, entre los Señores ISRAEL VALBUENA ROJAS y CLEMENCIA RIOS RIOS (Q.P.D.), toda vez que nunca se **“formalizó y/o se ha formalizado”**, ya sea por la vía judicial, por la vía notarial o mediante acuerdo ante un Centro de Conciliación reconocido por el Gobierno Nacional, razón por la cual lo manifestado por el Demandante a través de su Apoderado **“NO ES CIERTO”**, toda vez que no hay un soporte Legal que así lo indique.

2)- Como consecuencia de lo anterior, Señor Juez, el inmueble ubicado en la Carrera 2A No. 18- 75, era de propiedad exclusiva **o bien propio** de la Señora CLEMENCIA RIOS RIOS (Q.P.D.), quien lo adquirió estado soltera, de conformidad a lo señalado en la Escritura Publica No. 946 del 19 de Septiembre del año 2002, de la Notaria Primera de Chía, Cundinamarca, hecho claro y fehaciente que demuestra que no tenía ninguna Sociedad Patrimonial con el Señor ISRAEL VALBUENA ROJAS, y que este bien es un BIEN PROPIO de la Causante CLEMENCIA RIOS RIOS.

Señor Juez, de conformidad a lo anterior, se puede concluir que las afirmación hechas por el Demandante a través de Apoderado Judicial, **“no son ciertas”**, pues distan de la realidad.

3)- Señor Juez, de otra parte el vehículo relacionado en el presente hecho, igualmente es un BIEN PROPIO de la Causante CLEMENCIA RIOS RIOS, pues tal como reza en el documento aportado este fue adquirido o comprado al Señor ISRAEL VALBUENA ROJAS, el día 28 de Septiembre del año 2020.

4)- Señor Juez, en cuanto a los muebles y demás enseres, la propiedad de estos se debe demostrar con las correspondientes facturas de compra.

Al Punto Decimo- Tercero: ME ATENGO A LO QUE SE PRUEBE-

Señor Juez, en cuanto a este hecho, me permitiré debatirlo en la siguiente forma;

1)- Se dice que la Señora CLEMENCIA RIOS RIOS (Q.P.D.), inicio el trámite de NULIDAD DE MATRIMONIO CATOLICO”, ante el Tribunal Eclesiástico de Zipaquirá, hecho este que se demuestra con un Radicado de fecha 30 de octubre del año 2017, pero que además de este documento no existe otro que certifique su aceptación o negación.

2)- Ahora refiriéndonos al Hecho 16 de este documento y que es comentado por el Demandante a través de su Apoderado, al texto dice: **“Mi hermana me ayudo a conseguir trabajo y al mes siguiente ya estaba trabajando y me fue muy bien, dure trabajando 24 años de supervisora, manejando personal con la misma compañía, logre comprar un lote donde Dios me ayudo y mande construir una casa donde hoy vivo. Viví tres años sola pero en mi trabajo tenía que manejar hombres y mujeres y yo necesitaba una persona que me acompañara en reuniones que se presentaban en la Empresa, tome la decisión de aceptar a un hombre mayor de mi 12 años y soltero con el que vivo hace 30 años, quien es una persona honrada y respetuosa. Compartimos alegrías y tristezas, el tiene 73 años, vivimos en Chía, Cundinamarca.**

Señor Juez, analizando este Numeral del Documento de Demanda presentado ante el Tribunal Eclesiástico de Zipaquirá, podemos concluir;

A)- CLEMENCIA RIOS RIOS (Q.P.D.), manifiesta en uno de sus apartes; **“trabaje durante 24 años,logre comprar un lote..... y mande construir una casa donde hoy vivo”**. De conformidad a lo manifestado, se deduce que el Lote lo compró ella con su dinero y que la casa igualmente la mando a construir ella igualmente con dinero propio.

B)- Igualmente manifiesta; **“que necesitaba una persona que me acompañara.....tome la decisión de aceptar un hombre 12 años mayor que ella, con la cual vivo hace 30 años. Señor Juez, de acuerdo a lo escrito, se deduce que ella necesitaba una compañía, que conoció un hombre, pero no dice cuál es el nombre de este individuo, por lo tanto no podemos aceptar que se el Señor ISRAEL VALBUENA ROJAS, porque no lo menciona en su escrito.**

C)- De otra parte dice; "Compartimos alegrías y tristezas.....". Señor Juez, nunca se menciona por parte de la Señora CLEMENCIA RIOS RIOS (Q.P.D.), que haya compartido techo, lecho y mesa con el supuesto compañero, pues esto es totalmente diferente a compartir alegrías y tristezas, las cuales se pueden hacer sin necesidad de ser pareja o vivir juntos. Además compartir alegrías y tristezas no son hechos relevantes para poder solicitar la "formalización de una unión marital de hecho y menos una sociedad patrimonial", razón por la cual con estas aseveraciones no se puede llegar a conclusión de que efectivamente ellos fueron pareja en forma continua y permanente.

A LAS PRETENSIONES

En cuanto a las PRETENSIONES, de la Demanda, le manifiesto Señor Juez, que me opongo desde ya a todas y cada una de ellas, y solicito se Desestimen en su totalidad y se condene en costas al Demandante, así;

Primera: ME OPONGO, a la Petición elevada por el Demandante, en cuanto a que se Decrete la existencia de la Unión Marital de Hecho, entre ISRAEL VALBUENA ROJAS y CLEMENCIA RIOS RIOS (Q.P.D.), en virtud a no ser cierto el hecho de haber existido una convivencia entre ellos desde el 28 de noviembre del año 1988 y el 4 de abril del 2021, pues los hechos y las pruebas aportadas así lo demuestran, pero en la eventualidad que el Despacho Decrete la Unión Marital de Hecho, esta debe ser a partir del año 2010 y no de noviembre 28 de 1988, como erróneamente lo solicita el Demandante.

Segunda: ME OPONGO, a la solicitud de Disolver la Sociedad Patrimonial, si como se ha manifestado anteriormente, pues al no existir la convivencia exigida por la Ley 54, por obvias razones no existe sociedad patrimonial, e igualmente no existen bienes comunes para Repartir, razón por la cual en el evento que esto sucediera, la misma se tiene que LIQUIDAR EN CEROS.

Tercera: ME OPONGO, AL Pago de Costas Procesales y Agencias en Derecho.

EXCEPCIONES

Me permito plantear las siguientes **EXCEPCIONES DE MERITO**, así;

1- ENRIQUESIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.

La acción del **enriquecimiento sin causa** es una institución jurídica que actúa como remedio del detrimento injustificado de un patrimonio. Por esta razón, actualmente se considera la anterior acción como aquella con vocación de proteger a quien se ha empobrecido en favor de otro y **sin causa** jurídica que lo permita.

Sentencia No. T-219/95: ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA- Requisitos

Son tres los requisitos que deben probarse para que se declare la existencia de un enriquecimiento de esta índole y se ordene la devolución de los bienes correspondientes: 1) un enriquecimiento o aumento de un patrimonio; 2) un empobrecimiento correlativo de otro, y 3) que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico.

Señor Juez, de conformidad a lo anterior, podemos concluir que se encuentran inmersos los tres elementos que configuran el Enriquecimiento sin Justa Causa, en virtud de;

- 1)- Se cumple en primer requisito, toda vez que el Señor ISRAEL VALBUENA ROJAS, lo que pretende es en forma desmedida aumentar su Patrimonio.
- 2)- Que si se aumenta el Patrimonio de ISRAEL VALBUENA ROJAS, obviamente se va a empobrecer el Patrimonio en este caso de las Herederas LILIA AURORA RIOS RIOS y ELVIRA RIOS DE ANGARITA.
- 3)- Que el Señor ISRAEL VALBUENA ROJAS, pretende enriquecerse sin fundamento jurídico.

En conclusión solicito a su señoría **ACEPTAR LA EXCEPCION PLANTEADA**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la Contestación de ésta Demanda, de conformidad a lo establecido en el Código Civil, así como lo previsto en el Código General del Proceso, demás Normas concordantes, y jurisprudencia respecto del tema.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL DEMANDANTE

I- DOCUMENTALES;

1)- Del Certificado y Tradición y Libertad del Predio identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 50N- 906621; **no cabe como prueba en favor del Demandante, en virtud a que este documento es del 25 de Octubre del año 2016, hecho con el cual estaría tratando de engañar al Despacho, ya que este Proceso se inició en el año 2021, teniendo como hecho relevante el que este bien inmueble se encuentra a nombre de LILIA AURORA RIOS RIOS y ELVIRA RIOS DE ANGARITA, en calidad de Herederas Legítimas de la Causante CLEMENCIA RIOS RIOS, pues así se determinó**

dentro del Proceso de Sucesión realizado ante la Notaria Primera del Circulo de Chía, Cundinamarca, mediante Escritura Publica No. 1703 del 28 de Septiembre del año 2021, debidamente Registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, folio de Matricula No. 50N- 906621, anotación No. 5, por ser esté bien inmueble UN BIEN PROPIO de la Causante y no hace parte de la supuesta Sociedad Patrimonial.

2)- Paz y Salvo de pago de impuesto del inmueble; **este documento no se puede tener como prueba que demuestre la propiedad de un bien inmueble, razón por la cual no se debe tener en cuenta.**

3)- Certificado de Tradición y Libertad del vehículo de Placas BHY- 217; **este documento solamente demuestra que este es un BIEN PROPIO de la Causante CLEMENCIA RIOS RIOS (Q.P.D.).**

4)- Copia de la Demanda de Nulidad de Matrimonio; **con este documento no se aporta nada positivo que demuestre la supuesta convivencia de los Señores ISRAEL VALBUENA ROJAS y CLEMENCIA RIOS RIOS (Q.P.D.), porque este hecho no se menciona dentro del escrito de demanda.**

5)- Copia de la Escritura Publica No. 2833 del 27 de noviembre de 2015; **no es un documento que demuestre la convivencia entre ISRAEL VALBUENA ROJAS y CLEMENCIA RIOS RIOS (Q.P.D.), porque el hecho que se indique que cada uno de ellos menciona tener “una Unión Marital de Hecho”, no existe la claridad que sea entre ellos, lo que se observa es que tenían una Sociedad Comercial al hacer la venta de este inmueble.**

6)- Registro Civil de Defunción; **se supone que es de la Señora CLEMENCIA RIOS RIOS (Q.P.D.), pero a través de este documento no podemos determinar si efectivamente existió la supuesta Unión Marital entre ellos.**

7)- Registro Civil de Matrimonio con la anotación de “separación de bienes”, Señor Juez, con este documento lo único que puede demostrar el Demandante es que la Señora CLEMENCIA RIOS RIOS (Q.P.D.), no tramito Divorcio, sino únicamente liquidación de sociedad conyugal, **pero con este documento no se acredita la convivencia o la unión marital con el Demandante ISRAEL VALBUENA ROJAS.**

8)- Registro Civil de nacimiento de CLEMENCIA RIOS RIOS, de este documento lo único que podemos extraer es la fecha de nacimiento de la Causante y el nombre de sus progenitores, **pero no es un documento válido para demostrar la convivencia.**

9)- Copia de la Sentencia del Juzgado Civil del Circuito de Pacho, con este documento como tantas veces se ha dicho, prueba que la Señora CLEMENCIA RIOS RIOS y JOSE AMILKAR CASTRO RIOS, liquidaron la Sociedad Conyugal existente entre ellos, **pero que siguieron casados en virtud a que no se efectuó el Divorcio.**

10)- Copia de la Demanda de Nulidad de Matrimonio, Señor Juez, no podemos tener este documento como prueba, en virtud a que lo único que se sabe es que se radico la mencionada demanda, pero no sabemos si a la misma se le dio algún trámite, además que al hacer mención del Numeral 16, como lo manifiesta el Demandante, se puede ver claramente; **A)-** No menciona ninguna convivencia con ISRAEL VALBUENA ROJAS, pues si bien es cierto menciona a un señor con el cual vivía, **no existe la certeza que sea VALBUENA ROJAS; B)-** Igualmente hace mención de que “trabaje durante 24 años,logre comprar un lote..... y mande construir una casa donde hoy vivo”. De conformidad a lo manifestado, se deduce que el Lote lo compró ella con su dinero y que la casa igualmente la mando a construir ella igualmente con su dinero propio.

Señor Juez, nunca se menciona por parte de la Señora CLEMENCIA RIOS RIOS (Q.P.D.), que haya compartido techo, lecho y mesa con el supuesto compañero, **pues esto es totalmente diferente a compartir alegrías y tristezas, las cuales se pueden hacer sin necesidad de ser pareja o vivir juntos.**

11)- Declaración extra juicio de ISRAEL VALBUENA ROJAS, Señor Juez, esta no es una plena prueba para demostrar convivencia, pues es la aseveración de una persona en este caso ISRAEL VALBUENA ROJAS, ante otra persona (Notario), que no le consta si lo manifestado por el Declarante es cierto o no, pues considero que se recibe una declaración a la conveniencia de quien declara, **por lo tanto no es una plena prueba que demuestre la convivencia entre ISRAEL VALBUENA ROJAS y CLEMENCIA RIOS RIOS (Q.P.D.).**

12)- Fotografías de los años 1991 y 2012, Señor Juez, al respecto el despacho, como nosotros no tenemos la certeza de que estas fotografías hayan sido tomadas en las fechas indicadas, pues carecen las mismas del rotulo que determina el día, mes, año y hora de tomadas, **razón por la cual son pruebas que no se pueden tener como plenas, o como idóneas para demostrar una convivencia, además Señor Juez, el hecho cierto de que una persona se tome una foto con otra, no quiere decir que esta pueda probar que son esposos, o compañeros o concubinos, estas fotos no prueban la convivencia que decía tener ISRAEL VALBUENA ROJAS con CLEMENCIA RIOS RIOS (Q.P.D.)**

13 De las fotografías de los años 2015 y 2019, sucede igualmente que las anteriores, no se tiene certeza en cuanto al día, mes y año, como tampoco la hora, razón por la cual no son plenas pruebas para demostrar una convivencia.

2- INTERROGATORIO DE PARTE ;

Señor Juez, No me Opongo a los Interrogatorios solicitados, pues considero que con ellos el Despacho puede tener la claridad respecto de los hechos narrados y las Pretensiones elevadas por la Parte Demandante.

3- DE LOS TESTIMONIOS SOLICITADOS

- A- El Señor JAIRO HUMBERTO RUBIANO FAJARDO, quien es esposo de una sobrina de ISRAEL VALBUENA ROJAS y con quien tiene vínculos comerciales.
- B- MARIA DEL CARMEN LEON ROBAYO, es la Enfermera que pagaban CLEMENCIA RIOS RIOS (Q.P.D.) e ISRAEL VALBUENA ROJAS, ella dependía económicamente de ellos.
- C- NIDYA YANETH ANGARITA RIOS, es hija de ELVIRA RIOS DE ANGARITA, Demanda dentro de este Proceso, y es a quien tiene ilusionada o mejor engañada ISRAEL VALBUENA ROJAS, de que él puede obligar a ELVIRA a que le firme una escritura a favor de ella de su parte que le correspondió.
- D- Los Señores JUAN MANUEL, JOSE LUIS y DORA INES VALBUENA BARACALDO, son hijos de ISRAEL VALBUENA ROJAS, y como podemos observar los tres residen en Estados Unidos de América, razón por la cual no les puede constar los hechos relacionados en la Demanda, por no estar en el sitio donde supuestamente ocurrieron los hechos.

Señor Juez se debe tener en cuenta dentro de la PRUEBA TESTIMONIAL, los Criterios de valoración del testimonio, el Análisis de la prueba testimonial, y valorar el testimonio a fin de que el TESTIGO, no resulte como SOSPECHOSO, y/o que tenga algún interés, que lo lleve a la falta de objetividad e imparcialidad.

4- DE LA PRUEBA TRASLADADA:

Señor Juez, es una "prueba inoficiosa e inútil", en virtud a que este Proceso de Nulidad de Matrimonio, no tienen ninguna relevancia para el Proceso, pues el hecho cierto de que se haya decretado la nulidad o que no se haya decretado, no incide directamente en probar la "convivencia", entre ISRAEL VALBUENA ROJAS con CLEMENCIA RIOS RIOS (Q.P.D.) y mucho menos el tiempo de vigencia de la misma.

Cuando un órgano de prueba es pertinente y necesario? De tal manera una prueba será pertinente, si está dirigida a confirmar hechos que tienen relevancia para un proceso concreto, en tanto que será impertinente aquella prueba que se refiere a hechos que no tiene ninguna relevancia para el proceso.

CONSIDERACIONES

Señor Juez, lo que sé que se pretende con la prueba testimonial es el relato de los hechos percibidos, es decir de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sin que en principio interese su opinión, pues de lo contrario se trataría de una prueba pericial.

Hay que acudir al texto de las pruebas para mirar si las declaraciones son responsivas, exactas y completas o si por el contrario son vagas, incoherentes o contradictorias; de otro lado se debe examinar si algún testigo puede estar movido por sentimientos de interés, amor o animadversión.

El Consejo de Estado ha señalado que la eficacia de la prueba testimonial depende más de la calidad del testimonio que de su número, que su bondad radica exclusivamente en que el testigo no se engañe o que él mismo no tenga interés en engañar.

Señor Juez, en cuanto a la Declaración de Terceros, fluye como el principal requisito, la veracidad de lo atestiguado. En cuanto a la Valoración sobre el testimonio la jurisprudencia ha señalado que: "Como es bien sabido, la atendibilidad de la prueba testimonial depende en buena medida de que las declaraciones rendidas sean responsivas, condición que ha de entenderse satisfecha cuando ...las respectivas contestaciones se relaten concienzudamente ..., relato que por lo tanto debe incluir ... la expresión de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho, y la explicación concerniente al lugar, modo y tiempo como el testigo tuvo conocimiento del mismo", toda vez que solamente así, explicando cómo de qué manera tuvo el declarante conocimiento del hecho acerca del cual testifica, podrá el juzgador apreciar la veracidad con que el testimonio se produce y si realmente dicho declarante tiene o no el conocimiento que se atribuye, resultado al que no es fácil arribar pues supone comprobar, ante esa información así suministrada, si el testigo declaró sobre hechos que pudieron caer bajo la acción de sus sentidos, si apoya o no su dicho en observaciones personales suyas, si la declaración resulta verosímil por no contrariar los dictados del sentido común ni las leyes elementales de la naturaleza y, en fin, si esa misma declaración, además de original y persistente, es consonante con el resto del material probatorio obrante en el proceso. ..., preciso es no olvidar que las declaraciones efectuadas, sea para acogerlas o para desecharlas han de tomarse en su integridad.

"La ley no impide que se reciba la declaración de un testigo sospechoso, pero la razón y la crítica del testimonio aconsejan que se le aprecie con mayor severidad, que al valorarla se someta a un matiz más denso que aquel por el que deben pasar personas libres de sospecha". "El valor probatorio de toda declaración de un testigo sospechoso de antemano se haya contrarrestado por la suposición de que sus afirmaciones no son verídicas y por consiguiente, por sí solos, jamás pueden producir certeza en el juez. Lo cual autoriza a decir que lo más aconsejable es que el testimonio sospechoso deba analizarse de cara a los demás medios de convicción, para así establecer si éstos, ofreciéndole respaldo, hacen evanescente la incredulidad".

Comentario: PRUEBAS- Finalidad / MEDIOS DE PRUEBA - Testimonio de terceros

- ❖ **TESTIMONIO**- Declaración de una o varias personas naturales que no son parte del proceso.
- ❖ **PRUEBA**- El juez debe analizar si es necesaria, conducente, pertinente y útil.
- ❖ **MEDIOS DE PRUEBAS**- Se deben rechazar aquellos que no satisfagan las características de necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad.
- ❖ **PRUEBA IMPERTINENTE**- Aquella que nada aporta a la Litis.

Sea lo primero advertir que la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa.

Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso.

Específicamente, el legislador estableció que uno de los medios mediante el cual el juez podría llegar a tener conocimiento de los hechos relevantes para el proceso sería a través de la "declaración de terceros" también conocidos como testimonios.

Esta clase de prueba ha sido definida como: "una declaración de una o varias personas naturales que no son partes del proceso y que son llevadas a él para que con sus relatos ilustren los hechos que interesen al mismo, para efectos de llevar certeza al juez acerca de las circunstancias que constituyen el objeto del proceso". No obstante, y pese a la utilidad de los testimonios su decreto y práctica no es automática, toda vez que previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez deberá analizar si aquel es conducente, pertinente y útil.

Lo anterior, porque según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características. La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas "deben versar sobre hechos que conciernen al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia".

Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso.

Señor Juez, desde ya me permito tildar los Testimonios del Demandante como SOSPECHOSOS, pues como bien se dice que, es la "Declaración de una o varias personas naturales que no son parte del proceso", y en el presente asunto se trata de familiares muy cercanos al Demandante, entre ellos sus hijos que viven en el exterior y difícilmente saben o les consta los hechos enunciados en la Demanda.

Consejo Superior: SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA- SÓLO PODRÁ SER NEGADA UNA PRUEBA MANIFIESTAMENTE CUANDO ÉSTA SEA INCONDUCTENTE, IMPERTINENTE O INÚTIL

Actora: Martha Cecilia Camacho Rojas

Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez

El marco constitucional orientador del debate probatorio está señalado en el artículo 29 de la Constitución Política al consagrar como derecho fundamental el presentar pruebas y controvertir las allegadas en su contra, por tanto, sólo podrá ser negada una prueba manifiestamente, inconducente, impertinente o inútil, lo cual guarda concordancia con el principio de presunción de inocencia; y sólo se habrá de restringir la práctica de las impertinentes, inconducentes e inútiles, pues corresponde al solicitante probatorio sustentar razonadamente lo que pretende demostrar, so pena de no atenderse su solicitud.

La Prueba Pertinente y Conducente: La Sección Quinta destacó que: i) la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho; ii) la pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso.

Prueba Pertinente; Es aquella que versa sobre las proposiciones y hechos que son verdaderamente objeto de prueba. La **Prueba Impertinente** es, por el contrario, aquella que no versa sobre las proposiciones y hechos que son objeto de demostración.

De tal manera una **Prueba** será **Pertinente** si está dirigida a confirmar hechos que tienen relevancia para un proceso concreto, en tanto que será **Impertinente** aquella **prueba** que se refiere a hechos que no tiene ninguna relevancia para el proceso.

Señor Juez, con las Pruebas aportadas, me permitiré demostrar que si en algún momento existió alguna convivencia entre ISRAEL VALBUENA ROJAS y CLEMENCIA RIOS RIOS (Q.P.D.), esta NUNCA SE PRODUJO DESDE EL AÑO 1988 COMO LO MANIFIESTA EL DEMANDANTE.

PRUEBAS APORTADAS

Señor Juez, me permito aportar las siguientes Pruebas a fin de que se les del el valor probatorio dentro del presente asunto;

I- **DOCUMENTALES:**

- 1- Copia de la Escritura Publica No.655 del 13 de Julio del año 2000, de la Notaria Primera de Chía, Cundinamarca, por medio de la cual las Señoras; OLGA LUCIA PAEZ CLAVIJO y CLEMENCIA RIOS RIOS (Q.P.D.), adquirieron en común y proindiviso de manos del Señor LAZARO FRANCISCO DIAZ OVALLE, "un lote de terreno con la casa de habitación en el existente. Predio identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 50N- 906621.

Señor Juez, se puede observar dentro de la mencionada Escritura Pública, los generales de Ley de la Señora CLEMENCIA RIOS RIOS (Q.P.D.), al texto; "**CLEMENCIA RIOS RIOS, casada, mayor de edad, con sociedad conyugal liquidada, domiciliada en Chía, identificada con la Cedula de Ciudadanía número 35.400.641 de Zipaquirá**".....

Con esta Prueba me permito demostrarle al Despacho, que no es cierta la aseveración hecha por el Demandante cuando manifiesta que inicio su relación marital con la Señora CLEMENCIA RIOS RIOS, desde el año 1988, hecho que se debe rechazar por no ser cierto, y carecer de valor probatorio.

- 2- Copia de la Escritura Publica No. 946 del 19 de Septiembre del año 2002, de la Notaria Primera del Circulo de Chía, Cundinamarca, por medio de la cual la Señora OLGA LUCIA PAEZ CLAVIJO, vende el 50% del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 50N- 906621, a la Señora CLEMENCIA RIOS RIOS.

Igualmente Señor Juez, se puede observar dentro de la mencionada Escritura Pública, los generales de Ley de la Señora CLEMENCIA RIOS RIOS (Q.P.D.), al texto; "**CLEMENCIA RIOS RIOS, casada, mayor de edad, con sociedad conyugal liquidada, domiciliada en Chía, identificada con la Cedula de Ciudadanía número 35.400.641 de Zipaquirá**".....

Señor Juez no existe duda alguna que incluso hasta el Mes de Septiembre del año 2002, CLEMENCIA RIOS RIOS, reconocía públicamente que era casada, y efectivamente es cierto como ya se mencionó antes, pues en el Proceso llevado a cabo ante el Juzgado Civil del Circuito de Pacho, Cundinamarca, únicamente se hizo "SEPARACION DE BIENES", o Liquidación de Sociedad Conyugal, porque no se efectuó el Proceso de Divorcio, siguiendo vigente su matrimonio con el Señor JOSE AMILKAR CASTRO RIOS, hasta el día de su fallecimiento, el 04 de Abril del año 2021.

De otra parte Señor Juez, no deja de ser menos cierto que ella misma lo manifiesta a través de las dos Escritura Publicas citadas, que ella tiene su Sociedad Conyugal Liquidada, pero a pesar de ello no manifiesta tener una unión marital con ninguna persona, y menos con ISRAEL VALVUENA ROJAS, **razón por la cual no podemos darle credibilidad a lo aseverado dentro del libelo de la Demanda y tener como supuesta fecha de inicio de unión marital de hecho entre ISRAEL VALVUENA ROJNAS y CLEMENCIA RIOS RIOS, la del año 1988, sin saber mes y día porque no lo manifiesta.**

- 3- Copia de la Escritura Publica No. 1703 del 28 de Septiembre del año 2021, de la Notaria Primera del Circulo de Chía, Cundinamarca, por medio de la cual se hace adjudicación en la Sucesión de CLEMENCIA RIOS RIOS (Q.P.D.), a sus Herederas Legítimas, las Señoras LILIA AURORA RIOS RIOS en calidad de Hermana Legítima y ELVIRA RIOS DE ANGARITA, en calidad de media Hermana.

Ahora Señor Juez, hecho que es reconocido por el Demandante ISRAEL VALVUENA ROJAS a través de su Apoderado, en el Numeral Quinto del Acápite de Hechos de la Demanda presentada, donde manifiesta; La señora CLEMENCIA RIOS RIOS, tampoco tuvo hijos. Por consiguiente, sus herederas determinadas conforme a lo dispuesto en la Ley, son sus hermanas, las Señoras LILIA AURORA RIOS RIOS y ELVIRA RIOS DE ANGARITA, razón por la cual se plasmó en la Escritura Pública antes mencionada.

- 4- Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 50N- 906621.

II- **TESTIMONIALES:**

Respetuosamente solicito al Señor Juez, se sirva recepcionar los siguientes Testimonios;

- 1- OLGA LUCIA PAEZ CLAVIJO, persona mayor de edad, quien se identificara con la Cedula de Ciudadanía No. 35.409.833 de Zipaquirá, y declarara sobre los hechos objeto de la Demanda, y quien reside en Sector Rural sin dirección o nomenclatura, en jurisdicción del Municipio de Chía, Cundinamarca, pero quien posee el correo electrónico; olgaluciapaezclavijo@gmail.com
- 2- MONICA CECILIA GRACIA ABELLA, persona mayor de edad, quien se identificara con la Cedula de Ciudadanía No. 35.477.796, y declarara sobre los hechos objeto de la Demanda, y quien igualmente reside en Sector Rural sin dirección o nomenclatura, en jurisdicción del Municipio de Chía, Cundinamarca, pero quien posee el correo electrónico; el.sabor.de.mani.0875@gmail.com y abonado telefónico; 301- 7487492.

- 3- SANDRA PATRICIA MONTAÑO RODRIGUEZ, persona mayor de edad, quien se identificara con la Cedula de Ciudadanía No. 35.422.792, y declarara sobre los hechos objeto de la Demanda, quien posee el correo electrónico; aleja.moreno0123@gmail.com y abonado telefónico; 314- 3139121 y 320- 3558843

III- INTERROGATORIO DE PARTE:

Señor Juez, respetuosamente solicito al Despacho se cite al Señor ISRAEL VALVUNA ROJAS, en calidad de Demandante a fin de practicarle Interrogatorio de Parte, dentro de la Diligencia que su Señoría programe.

IV- PETICION ESPECIAL:

Señor Juez, respetuosamente solicito de su Despacho;

- 1- Se Rechace la solicitud de Inscripción de la Demanda al Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50N- 906621, toda vez que el inmueble no hace parte de los Bines objeto de la supuesta Unión Marital.
- 2- Se sirva ordenar que los Testigos aportados por el Demandante, sean sometidos a Contra- Interrogatorio por el suscrito Abogado de la Parte Demandada.

ANEXOS

- 1- Poder debidamente conferido por las Demandadas LILIA AURORA RIOS RIOS y ELVIRA RIOS DE ANGARITA.
- 2- Las pruebas aducidas en el Acápite respectivo.

NOTIFICACIONES

Recibo Notificaciones en la Secretaría de su Despacho y o en mi oficina de Abogado situada en la Calle 12 No. 12- 22, Oficina 211, jurisdicción del Municipio de Chía, Cundinamarca, abonado telefónico- 312 5484479 y Correo Electrónico; joseganielquegar@hotmail.com

Mis Poderdantes en la dirección aportada dentro del Libelo dela Demanda.

Los Testigos citados por este Profesional, se les puede citar por mi intermedio o a sus Correos electrónicos aportados.

Del Señor Juez


JOSE GABRIEL QUECAN
C.C. No. 2.994.611 DE CHIA
T.P. No. 289.954 DEL C. S .J.



Señor
JUEZ SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
E. S. D.

REFERENCIA: PODER PARA CONTESTAR DEMANDA DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL No. 2021- 00258

Demandante: ISRAEL VALVUENA ROJAS
Demandados: LILIA AURORA RIOS RIOS y ELVIRA RIOS DE ANGARITA, como Herederas Determinadas de la Señora CLEMENCIA RIOS RIOS y demás Herederos Indeterminados.

ELVIRA RIOS DE ANGARITA, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en el Municipio de Zipaquirá, Cundinamarca, e identificada con la Cédula de Ciudadanía cuyo Número aparece al pie de mi Firma, en mi calidad de Demandada dentro del Proceso de la referencia, con el debido respeto al Señor Juez, por medio del presente escrito me permito manifestarle, que le **OTORGO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, al Abogado **JOSE GABRIEL QUECAN GARCIA**, mayor de edad, con domicilio y residencia en el Municipio de Chía, Cundinamarca, e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 2.994.611 de Chía, portador de la Tarjeta Profesional No. 289.954 expedida por el Honorable del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico para notificaciones judiciales: josegabrielquecar@hotmail.com, Abonado Telefónico; 312- 5484479, Dirección Oficina: Calle 12 No. 12-22, Oficina 211, jurisdicción del Municipio de Chía, Cundinamarca, para que en mi nombre y Representación Legal, Conteste y lleve hasta su Terminación la Demanda de la referencia en contra de la Suscrita.

Mi Apoderado queda Facultado para; Contestar la Demanda de la referencia, que cursa en su Despacho en contra de la suscrita Demandada; Para Presentar Excepciones, e Incidentes; Para Presentar y solicitar ante su Despacho las Pruebas a que haya lugar; Para Notificarse de los Autos y Sentencias que emane el Despacho; Para Representarme hasta la Terminación de la DEMANDA de la referencia; Para interponer los Recursos que la Ley Civil le permita; Recibir, Transigir, Sustituir, Desistir, especialmente Facultado para Conciliar en mi nombre; y las demás facultades que le Otorgue la Ley para una mejor Defensa de mis Intereses, y especialmente las establecidas en el Artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase Señor Juez, reconocer al Abogado **JOSE GABRIEL QUECAN GARCIA**, como mi Apoderado, dentro de los Términos del presente **PODER**.

Nota: Se Otorga este Poder de conformidad a lo establecido en el Artículo 5 del Decreto 806 del año 2020.

Del Señor Juez,

Elvira Rios de Angarita
ELVIRA RIOS DE ANGARITA
C.C. No. 21.168.026 Zipaquirá
Teléfono: 300-2313784 / 301-3949595
Dirección de Notificación: Vereda La Chonta - Zipaquirá

ACEPTO EL PODER OTORGADO:

Jose Gabriel Quecan Garcia
JOSE GABRIEL QUECAN GARCIA
C.C. No. 2.994.611 DE CHIA
T.P. No. 289.954 DEL C.S.J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Ante la Notaría 1 del Circulo de Chia, Compareció:
RIOS De ANGARITA ELVIRA
Identificado con C.C. 21168026

NOTARÍA
CIRCULO DE CHIA

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 68/960/70 manifestó que el contenido de este documento es cierto, y que la firma y huella que lo autoriza son puestas por el(ella) y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



318-eda14ac3

CHIA, 2022-02-03 12:31:45



Elvira Rios de Angarita

DECLARANTE

Medio izquierdo

JUAN ANTONIO VILLAMIZAR TRUJILLO
NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE CHIA



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El suscrito Notario certifica que el presente documento fue presentado personalmente por:

NOTARÍA
CIRCULO DE CHIA

QUECAN GARCIA JOSE GABRIEL

Identificado con C.C. 2994611

Tarjeta Profesional: 289.954 C.S.J.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84 C.P.C. Para constancia firma



318-ef113db

CHIA 2022-02-03 12:32:31



www.notariaenlinea.com

Jose Gabriel Quecan Garcia

DECLARANTE

JUAN ANTONIO VILLAMIZAR TRUJILLO
NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE CHIA



Señor
JUEZ SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA
E. S. D.

REFERENCIA: PODER PARA CONTESTAR DEMANDA DE DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL No. 2021- 00258

Demandante: ISRAEL VALVUENA ROJAS
Demandados: LILIA AURORA RIOS RIOS y ELVIRA RIOS DE ANGARITA, como Herederas Determinadas de la Señora CLEMENCIA RIOS RIOS y demás Herederos Indeterminados.

LILIA AURORA RIOS RIOS, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en el Municipio de Chía, Cundinamarca, e identificada con la Cédula de Ciudadanía cuyo Número aparece al pie de mi Firma, en mi calidad de Demandada dentro del Proceso de la referencia, con el debido respeto al Señor Juez, por medio del presente escrito me permito manifestarle, que le OTORGO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, al Abogado JOSE GABRIEL QUECAN GARCIA, mayor de edad, con domicilio y residencia en el Municipio de Chía, Cundinamarca, e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 2.994.611 de Chía, portador de la Tarjeta Profesional No. 289.954 expedida por el Honorable del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico para notificaciones judiciales: josegabrielquegar@hotmail.com, Abonado Telefónico; 312- 5484479, Dirección Oficina: Calle 12 No. 12- 22, Oficina 211, jurisdicción del Municipio de Chía, Cundinamarca, para que en mi nombre y Representación Legal, Contesté y lleve hasta su Terminación la Demanda de la referencia en contra de la Suscrita.

Mi Apoderado queda Facultado para; Contestar la Demanda de la referencia, que cursa en su Despacho en contra de la suscrita Demandada; Para Presentar Excepciones, e Incidentes; Para Presentar y solicitar ante su Despacho las Pruebas a que haya lugar; Para Notificarse de los Autos y Sentencias que emane el Despacho; Para Representarme hasta la Terminación de la DEMANDA de la referencia; Para interponer los Recursos que la Ley Civil le permita; Recibir, Transigir, Sustituir, Desistir, especialmente Facultado para Conciliar en mi nombre; y las demás facultades que le Otorgue la Ley para una mejor Defensa de mis Intereses, y especialmente las establecidas en el Artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase Señor Juez, reconocer al Abogado JOSE GABRIEL QUECAN GARCIA, como mi Apoderado, dentro de los Términos del presente PODER.

Nota: Se Otorga este Poder de conformidad a lo establecido en el Artículo 5 del Decreto 806 del año 2020.

Del Señor Juez,


LILIA AURORA RIOS RIOS
C.C. No. 35.401098
Teléfono: 313 286 71 25
Dirección de Notificación:



ACEPTO EL PODER OTORGADO:


JOSE GABRIEL QUECAN GARCIA
C.C. No. 2.994.611 DE CHIA
T.P. No. 289.954 DEL C.S.J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012 Ante la Notaría 1 del Circulo de Chía, Compareció: RIOS RIOS LILIA AURORA Identificado con C.C. 35401098		NOTARÍA CIRCULO DE CHIA
De conformidad con lo dispuesto en el Art. 68/960/70 manifestó que el contenido de este documento es cierto, y que la firma y huella que lo autoriza son puestas por el(ella) y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.		 3723-cbaf2a52
CHIA, 2022-02-03 16:59:26	 Cod. Validación: 017k2	 DECLARANTE
Medio izquierdo JUAN ANTONIO VILLAMIZAR TRUJILLO NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE CHIA		



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
 El suscrito Notario certifica que el presente documento fue presentado personalmente por:

QUECAN GARCIA JOSE GABRIEL
 Identificado con C.C. 2994611
 Tarjeta Profesional: 289.954 C.S.J.
 De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84 C.P.C. Para constancia firma.
 CHIA 2022-02-03 17:01:35

NOTARIA
 CIRCULO DE CHIA



3723-2841bc05

Jose Gabriel Quecan Garcia
 DECLARANTE

JUAN ANTONIO VILLAMIZAR TRUJILLO
 NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE CHIA

www.notariadepaipa.com

Cod. Validacion: b1tn3



№ 1703

1512001

389



N U M E R O .- SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (No.655)

En el Municipio de Chía, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los trece (13) días del mes de J U L I O , del año dos mil (2.000),

Se dio fe en el día 15/07/2000.

ante mí, IVAN ESCOBAR RAMIREZ, Notario Primero de este Círculo, comparecieron como VENDEDOR, LAZARO FRANCISCO DIAZ OVALLE , casado, mayor de edad, sociedad conyugal vigente, domiciliado en Chía, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.071.713 expedida en Bogotá y como COMPRADORES, CLEMENCIA RIOS RIOS , casada, mayor de edad, con sociedad conyugal liquidada, domiciliada en Chía , identificada con la cédula de ciudadanía número 35.400.641 expedida en Zipaquirá, y OLGA LUCIA PAEZ CLAVIJO , casada, mayor de edad, con sociedad conyugal vigente , domiciliada en Chía , identificada con la cédula de ciudadanía número : ---- 35.409.833 expedida en Zipaquirá, a quienes personalmente identifiqué de lo cual doy fe y manifestaron :

Que por la presente escritura pública, celebran contrato de compraventa, que se rige por las siguientes cláusulas : P R I M E R A .- Que el vendedor transfiere a título de venta real y efectiva a favor de las compradoras, en común y proindiviso y por iguales partes, el derecho de dominio y posesión que tiene y ejerce sobre un lote de terreno con la casa de habitación en él existente, inmueble que es el resto del predio general inscrito en el Catastro bajo el número 01-00-0172-0017-000 , denominado " L O T E D O C E " ubicado en el área urbana del Municipio de Chía (Cundinamarca), en la Avenida Pradilla número dos ciento veinticuatro (2-124) interior once (11)

IVAN ESCOBAR RAMIREZ
NOTARIO PRIMERO DEL CÍRCULO DE CHÍA

que hizo parte de la finca BETANIA, el cual queda con una cabida restante aproximada de ciento cuarenta y un (141) metros cuadrados, con sesenta (60) decímetros cuadrados, alinderado especialmente así : " Por el O R I E N T E , en nueve (9) metros aproximadamente, con la servidumbre creada en la partición; por el N O R T E , en quince (15) metros, con cuarenta y ocho (48) centímetros aproximadamente, con predio de Luis Almonacid, antes de Juan José Díaz; O C C I D E N T E , en nueve (9) metros con diez (10) centímetros aproximadamente, con terreno de Luis Daniel Rojas ; y por el S U R , en quince (15) metros con cuarenta y cuatro (44) centímetros, aproximadamente , con terreno vendido a Nury Moreno de Moreno y cierra ".----- No obstante la cabida y linderos anotados, esta venta se hace como cuerpo cierto .- S E G U N D A .- Que el inmueble objeto de esta venta, lo adquirió el vendedor en mayor extensión, por adjudicación que se le hizo en el JUICIO DE SUCESION DEL CAUSANTE SEÑOR ELIAS JOSE DIAZ BERNAL tramitado en el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, cuya sentencia del 28 de marzo de 1.985 se registró en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Bogotá , en el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-906621 .-.- T E R C E R A .- Que el precio de esta venta, es la suma de : DOCE MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$12.410.000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, que el vendedor declara recibida de las compradoras, en dinero efectivo y a su entera satisfacción.- C U A R T A .- Que desde esta fecha el vendedor hace entrega real y material a las compradoras del inmueble objeto de este contrato, con todas sus anexidades, usos, costumbres y derechos de servidumbres sin reserva alguna, garantizándoles que lo vendido se halla libre

SUPERINTENDENCIA
Y REGISTRO

FORMATO DE CA

UBICACION DEL
PREDIO

URBANO
RURAL.

NO

NUMERO ESCRITURA

NATURALEZA

ESPA

COMPRA

PERSONAS QUE IN

LAZARO

CLEMENC

OLGA LUK

IVAN ESCOBAR RAMIREZ
NOTARIO PRINCIPAL



de toda clase de gravámenes, condiciones resolutorias y limitaciones del dominio en general, pero que se compromete a salir al saneamiento por evicción de lo vendido en todos los casos y términos de la Ley .- Manifiestan las compradoras

que aceptan esta escritura y la venta en ella contenida a su favor por estar a su entera satisfacción ; que el inmueble NO se afecta a vivienda familiar por tratarse de compraventa en común y proindiviso, ley 258 de enero 17 de 1.996 .---Presentaron los comprobantes exigidos por la ley para estos actos, los que originales agrego al Protocolo y relaciono a continuación: CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO MUNICIPAL expedido por el Tesorero Municipal de Chía, que : DIAZ OVALLE LAZARO FRANCISCO está a paz y salvo con el Tesoro Municipal hasta el 31 de diciembre del 2.000, respecto al predio número 01-00-0172-0017-000 , ubicado en la Av. Pradilla 2-124 int. 11, avalúo \$12.402.000 .-.-.-.-.-. Leída que les fué la presente escritura a los contratantes, advertida la formalidad del registro de la copia dentro del término legal, la aprobaron y firman conmigo el Notario que de lo expuesto doy fe.----- Se otorga esta escritura en las hojas de papel notarial números AA 1512001 y AA 1512002 .-

EL VENDEDOR,

L. Francisco Diaz



LAZARO FRANCISCO DIAZ OVALLE

5/5/00

JK

15

100

7

1

1

1

1

1

1

a libre

LAS COMPRADORAS,

Clemencia Rios Rios

ELEMENCIA RIOS RIOS



Olga Lucia Paez Clavijo

OLGA LUCIA PAEZ CLAVIJO



Ivan Escobar Ramirez
IVAN ESCOBAR RAMIREZ
NOTARIO PRIMERO

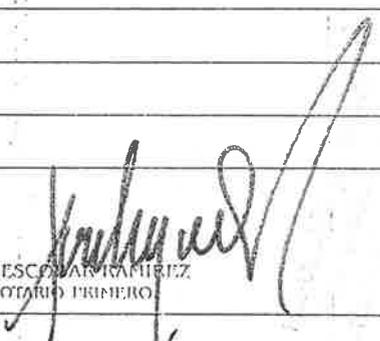
DCT 5338/99
DN # 62502
IVA \$ 9375
GIF # 4300
R # 124100



REPUBLICA DE COLOMBIA

mí,
Círcu
casa
domi
el m
DOBL
cony
den
20.4
iden
la pr
prave
P R
de v
dere
sobro
indej
de de
ajo
urbane
carre
y doc
tura
con c
y ali
" Por
de Me

da con
 ta y
)decímetros
 or el
 amente,
 or el
 a y ocho
 de Luis
 ENTE,
 os apro-
 ; y por
 ta y cuatro
 no vendido
 lo o' tante
 ace como
 mueble
 r en mayor
 el JUICIO
 AZ BERNAL
 o de Bogotá,
 registró en
 cos del
 inmobilia-
 Que el
 LLONES
)MONEDA
 bida de las
 a satisfa-
 a el vendedor
 ras del in-
 s anexidades,
 sin reserva
 lla libre

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO		MATRICULA INMOBILIARIA NUMERO	
		50N-906621	
		CODIGO CATASTRAL	
FORMATO DE CALIFICACION		01-00-0172-0017-000	
UBICACION DEL PREDIO	MUNICIPIO CHIA	VEREDA	
URBANO RURAL	NOMBRE O DIRECCION: Av.Pradilla 2-124 int.11 lote 12		
DATOS DE LA ESCRITURA PUBLICA			
NUMERO ESCRITURA	DIA	MES	AÑO
655	13	07	2000
NOTARIA DE ORIGEN		CIUDAD	
PRIMERA		CHIA	
NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO		VALOR DEL ACTO	
ESPECIFICACION		PESOS	
COMPRAVENTA		12.410.000	
PERSONAS QUE INTERVINIERON EN EL ACTO		IDENTIFICACION NUMERO	
LAZARO FRANCISCO DIAZ OVALLE		19.071.713	
CLEMENCIA RIOS RIOS		35.400.641	
OLGA LUCIA PAEZ CLAVIJO		35.409.833	
 JUAN ESCOBAR RAMIREZ NOTARIO PRIMERO			

AA 9146675



SEC735865134

336



N U M E R O .- NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS (No.946)

En el Municipio de Chía, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los diez y nueve (19) días del mes de S E P T I E M B R E , del año dos mil dos

*Se dio fe y se firmo
Sept 20 / 2002.*

(2.002) , ante mí, IVAN ESCOBAR RAMIREZ, Notario Primero de este Círculo, comparecieron como VENDEDORA, OLGA LUCIA PAEZ CLAVIJO , casada, mayor de edad, sociedad conyugal vigente, domiciliada en Chía, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.409.833 expedida en Zipaquirá y como COMPRADORA, CLEMENCIA RIOS RIOS , casada, mayor de edad, sociedad conyugal liquidada, domiciliada en Chía, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.400.641 expedida en Zipaquirá , a quienes personalmente identifiqué de lo cual doy fe y manifestaron : Que por la presente escritura pública, celebran contrato de compraventa, que se rige por las siguientes cláusulas :

P R I M E R A .- Que la vendedora transfiere a título de venta real y efectiva a favor de la compradora, el derecho de dominio y posesión que tiene y ejerce sobre su cuota parte proindiviso , equivalente al cincuenta por ciento (50%), vinculada especial y expresamente a un lote de terreno con la casa de habitación en él existente, inmueble inscrito en el Catastro bajo el número 01-00-0172-0017-000, ubicado en la Avenida Pradilla número doscientos veinticuatro (2-124), denominado LOTE DOCE (12), int.11 , con cabida aproximada de ciento cuarenta y un (141) metros cuadrados, con sesenta (60) decímetros cuadrados , aliterado según el título adquisitivo, así : " O R I E N T E , en nueve (9) metros,

[Handwritten signature]

NOTARIA PARA CAROLINA GARCIA DE LOS ANGELES SAN ANTONIO Y LANZAR TRUJILLO MAESTRO NOTARIO DEBOYER

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IVAN ESCOBAR RAMIREZ
NOTARIO PRIMERO DE ESTE CÍRCULO

16KNH1Q740AKFTR1 SEC735865134

12/02/2021

aproximadamente, con la servidumbre creada en la partición ; por el N O R T E , en quince (15) metros , con cuarenta y ocho (48) centímetros aproximadamente, con predios de Luis Almonacid, antes de Juan José Díaz ; por el O C C I D E N T E , en nueve (9) metros, con 10 centímetros aproximadamente, con terreno de Luis Daniel Rojas; y por el S U R , en quince (15) metros , con cuarenta y cuatro (44) centímetros aproximadamente, con terreno vendido a Nury Moreno de Moreno y cierra ".- No obstante la cabida y linderos anotados, esta venta se hace como cuerpo cierto .-----

S E G U N D A .- Que el inmueble donde se vincula la cuota parte materia de este contrato, fué adquirido por la vendedora en común y proindiviso con la actual compradora, por compra a : LAZARO FRANCISCO DIAZ OVALLE, según la escritura pública número seiscientos cincuenta y cinco (655) del trece (13) de Julio del año dos mil (2.000) de esta Notaría, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Bogotá, en el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-906621 .-----

T E R C E R A .- Que el precio de esta venta, es la suma de : SIETE MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$7.000.000.00) , que la vendedora declara recibida de la compradora, en dinero efectivo y a su entera satisfacción, con el producto de la herencia de su padre ARISTIDES RIOS GARNICA , cuya sucesión se tramitó en la Notaría Primera del Círculo de Zipaquirá , predio GRANADA ubicado en la vereda Rocamonte en el Municipio San Cayetano .-----

C U A R T A .- Que en esta misma fecha la vendedora

AA 9146676

340



SEC935865133



hace entrega real y material a la compradora, del inmueble donde se vincula la cuota parte, materia de este contrato, con todas sus anexidades, usos, costumbres y derechos de servidumbres sin reserva alguna, garantizándole que lo vendido

dido se halla libre de toda clase de gravámenes, condiciones resolutorias y limitaciones del dominio en general, y a paz y salvo por toda clase de impuestos, tasas, contribuciones y servicios causados hasta el día de hoy, pero que se compromete a salir al saneamiento por evicción de lo vendido, en todos los casos y términos de la Ley. Manifiesta la compradora, que acepta esta escritura y la venta en ella contenida a su favor por estar a su entera satisfacción y que el inmueble NO LO AFECTA A VIVIENDA FAMILIAR, Ley 258 de enero 17 de 1996. - Presentaron los comprobantes exigidos por la Ley para estos actos, los que originales agrego al protocolo y relaciono a continuación: ---- CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO MUNICIPAL expedido por el Tesorero Municipal de Chía, que: RIOS RIOS CLEMENCIA, PAEZ CLAVIJO OLGA LUCIA están a paz y salvo con el Tesoro Municipal hasta el 31 de Diciembre de 2002, respecto al predio 01-00-0172-0017-000, ubicado en la A. Pradilla 2-124 Int. 11, con avalúo de \$13.349.000 (GLOBAL) Leída que les fué esta escritura a las otorgantes, se les hizo la advertencia del registro de la misma, en la Oficina de Registro correspondiente, en el término perentorio de dos (2) meses contados a partir de la fecha de otorgamiento de este instrumento, cuyo incumplimiento causará intereses mo-

República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
IVAN ESCOBAR RAMIREZ
ABOGADO EN CHIA

NOTICIA PRIMERA
MUNICIPIO DE CHIA
JUAN ANTONIO LLAMAZAR TRUJILLO
ABOGADO EN CHIA
REPUBLICA DE COLOMBIA

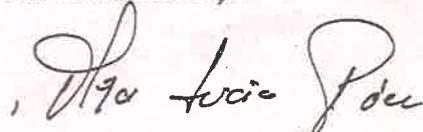
SEC935865133

13UAE3N0EV1G50W9

12/02/2021

ratorias por mes o fracción de mes de retardo, la aprobaron y firman conmigo el Notario que de lo expuesto doy fe.- Se otorga esta escritura en las hojas de papel notarial números AA 9156675 y AA 9146676.-

LA VENDEDORA,


OLGA LUCIA PAEZ CLAVIJO

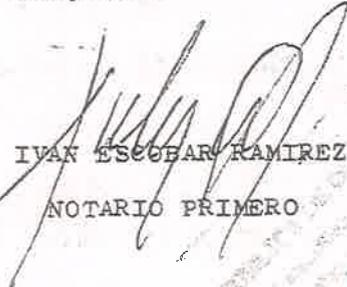


LA COMPRADORA,


CLEMENCIA RIOS RIOS



Q 11841.765
417 6682
ST 1 2002
1170-000


IVAN ESCOBAR RAMIREZ
NOTARIO PRIMERO





SEC035865199

NOTARIA
CÍRCULO DE CHIA

NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE CHIA, CUNDINAMARCA
JUAN ANTONIO VILLAMIZAR TRUJILLO – NOTARIO

**NOTARIA PRIMERA (1ª) DEL CIRCULO DE CHIA,
CUNDINAMARCA**

LA PRESENTE HOJA CORRESPONDE A LA ÚLTIMA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS (946) DE FECHA DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS (2002), OTORGADA EN ESTA NOTARIA.

ES FIEL Y TERCERA (3ª) COPIA PARCIAL TOMADA DE SU ORIGINAL, LA QUE EXPIDO Y AUTORIZO EN TRES (03) HOJAS CON DESTINO AL: INTERESADO.

DADA EN CHIA CUNDINAMARCA, A VEINTE (20) DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

JUAN ANTONIO VILLAMIZAR TRUJILLO
NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE CHIA



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

SEC035865199



9LRNQVUEKNL918JC

12/02/2021

1 NOTARIA PRIMERA
CIRCULO DE CHIA
ESTE ESPACIO EN BLANCO

1 NOTARIA PRIMERA
CIRCULO DE CHIA
ESTE ESPACIO EN BLANCO

Notaria
Circulo de Chia



República de Colombia

Pág. No. 1



SEC342048501
25 OCT 2021

NOTARIA PRIMERA (1ª) DEL CÍRCULO DE CHIA, CUNDINAMARCA
REPUBLICA DE COLOMBIA

№ 1703

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: MIL SETECIENTOS TRES (1.703).

FECHA: VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

CÓDIGO NOTARIA: 251750001

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FORMATO DE CALIFICACIÓN RESOLUCIÓN No. 1156-96

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO CLASE DE ACTO CUANTIA

0109.- ADJUDICACIÓN EN SUCESIÓN \$250.000.000.00

DESCRIPCIÓN Y DIRECCIÓN DEL INMUEBLE

LOTE DE TERRENO, DENOMINADO LOTE DOCE (12), UBICADO EN EL ÁREA URBANA, EN LA AVENIDA PRADILLA No. 2- 124, INTERIOR ONCE (11), DEL MUNICIPIO DE CHIA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

MATRÍCULA INMOBILIARIA No : 50N-906621

CÉDULA CATASTRAL No : 010001720017000

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO IDENTIFICACIÓN

CAUSANTE(S).

CLEMENCIA RIOS RIOS C.C. No. 35.400.641

HEREDERA(OS):

ELVIRA RIOS DE ANGARITA C.C. No. 21.168.026

LILIA AURORA RIOS RIOS C.C. No. 35.401.098

APODERADO (A):

JOSE GABRIEL QUECAN GARCIA C.C. No. 2.994.611

T.P. 289.954 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

EN EL MUNICIPIO DE CHIA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, REPÚBLICA DE COLOMBIA, A LOS VEINTIOCHO (28) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2.021), ANTE MÍ, JUAN ANTONIO VILLAMIZAR TRUJILLO, NOTARIO PRIMERO TITULAR DEL CÍRCULO DE CHIA, CUNDINAMARCA, SE OTORGA ESCRITURA PÚBLICA QUE SE CONSIGNA EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:



SEC342048501



4YCB1GRR7WD3QA3



30/04/2021

25/08/2021



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Compareció, (Con Minuta escrita), el Doctor, **JOSE GABRIEL QUECAN GARCIA**, mayor de edad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número 2.994.611 expedida en Chía. Abogado en ejercicio, portador(a) de la tarjeta profesional No. 289.954 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en el municipio de Chía (Cundinamarca), quien declaró: _____

PRIMERO.- Que por medio del presente instrumento público y obra como apoderado especial de las señoras, **ELVIRA RIOS DE ANGARITA**, mayor de edad, de nacionalidad Colombiana identificada con la cédula de ciudadanía **21.168.026** expedida en Zipaquirá, domiciliada en el municipio de Zipaquirá y **LILIA AURORA RIOS RIOS**, mayor de edad, de nacionalidad Colombiana identificada con la cédula de ciudadanía 35.401.098 expedida en Zipaquirá, domiciliada en el municipio de Chía. Calidad acredita de conformidad con el(los) poder(es) especial(es) a él otorgado(s) debidamente autenticado(s) y que adjunta para su protocolización. Que su poderdante, la señora, **ELVIRA RIOS DE ANGARITA**, actúa en calidad de Cesionaria y la señora, **LILIA AURORA RIOS RIOS**, actúa en calidad de Hermana legítima. Ambas Personas Plenamente capaces y únicas interesadas dentro de la sucesión intestada de la causante señora, **CLEMENCIA RIOS RIOS**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 35.400.641 expedida en Zipaquirá, fallecida en el municipio de Chía (Cundinamarca), el día cuatro (04) de abril del año dos mil veintiuno (2.021), tal como se acredita con el registro civil de defunción bajo el indicativo serial número 06240351, expedido por la Registraduría Municipal de Chía, documento que se protocoliza, siendo el sitio de su último domicilio y asiento principal de sus negocios el Municipio de Chía, Cundinamarca. Eleva a escritura pública el trabajo de partición de los bienes, realizado dentro de la mencionada sucesión, la cual fue tramitada en esta Notaría; iniciada mediante Acta número **Veinte (20)** de fecha seis (06) de julio del año dos mil veintiuno (2.021); llevada a cabo la comunicación a la Superintendencia de Notariado el día siete (07) de julio del año dos mil veintiuno (2.021) y a la División de Cobranzas – DIAN, el día ocho (08) de julio del año dos mil veintiuno (2.021), con requerimiento de fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil veintiuno (2.021) y respuesta de fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021), para continuar con el trámite; comunicación a Unidad de Pensiones y Parafiscales - UGPP, de fecha ocho (08) de julio del año dos mil veintiuno (2.021),



№ 1703



SE0738875427



SEC142048502

NOTARIA PRIMERA (1ª) DEL CIRCULO DE CHIA, CUNDINAMARCA ESCRITURA PUBLICA No: (1703) FECHA: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2.021

con reporte Numero de Radicado 2021400301502792. Fecha de Radicado 08/07/2021 11:41; comunicación a Secretaria de Hacienda Municipal de Chía de fecha ocho (08) de julio del año dos mil veintiuno (2.021), con respuesta de fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil veintiuno (2.021); efectuadas las publicaciones ordenadas en el artículo 3º del Decreto 902 de 1988, a través de edicto fijado en cartelera por el termino de diez (10) días, sin que se hubiere presentado persona alguna a reclamar, distinta de los herederos de los causantes, vencido el término de emplazamiento ordenado por el numeral 3º del mencionado decreto; en el periódico La República el día nueve (09) de julio del año dos mil veintiuno (2.021), en la Emisora LUNA ESTEREO el día ocho (08) de julio del año dos mil veintiuno (2.021), publicaciones debidamente certificadas, documentación que se protocoliza con el presente instrumento. -----

SEGUNDO.- Que la partición de bienes, realizada conforme a lo preceptuado en el Decreto 902 de 1988. El trabajo presentado por el abogado se transcribe textualmente es como sigue: -----

Doctor -----
JUAN ANTONIO VILLAMIZAR TRUJILLO -----
Notario Primero del Circulo de Chía, Cundinamarca -----
E.S.D. -----

REFERENCIA: PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE HERENCIA dentro de la SUCESIÓN INTESTADA de la CAUSANTE. CLEMENCIA RIOS RIOS, quien en vida se identificó con la Cedula de Ciudadanía No. 35.400.641 de Zipaquirá, Cundinamarca. -----

JOSE GABRIEL QUECAN GARCIA, mayor de edad, con domicilio y residencia en el Municipio de Chía Cundinamarca, e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 2.994.611 de Chía y Tarjeta Profesional de Abogado en Ejercicio No. 289.954 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado Judicial, de las Señoras; **LILIA AURORA RIOS RIOS**, persona mayor de edad con domicilio y residencia en el Municipio de Chía, Cundinamarca e identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 35.401.098 de Zipaquirá, en calidad de Hermana Legítima,



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



SE0738875427

SEC142048502



45CHJ9NDTT092WZ

30/04/2021

25/08/2021

de la **CAUSANTE, CLEMENCIA RIOS RIOS**, Fallecida en el Municipio de Chía, Cundinamarca, el día Cuatro (04) de Abril del año Dos Mil Veintiuno (2021), de conformidad al Registro Civil de Defunción Serial No. 06240351 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Chía, Cundinamarca, quien en vida se identificó con Cedula de Ciudadanía No. 35.400.641 de Zipaquirá, Cundinamarca, y tuvo su último domicilio y asiento principal de sus negocios el Municipio de Chía, Cundinamarca, y **ELVIRA RIOS DE ANGARITA**, persona mayor de edad con domicilio y residencia en el Municipio de Zipaquirá, Cundinamarca e identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 21.168.026 de Zipaquirá, en calidad de Adquiriente o CESIONARIA de Derechos Herenciales, de la Señora **LILIA AURORA RIOS RIOS**, en el equivalente al Treinta y Cuatro por Ciento (34%), respecto de la Sucesión Intestada de la **CAUSANTE, CLEMENCIA RIOS RIOS**, me han OTORGADO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, para presentarlas ante su Despacho, en la solicitud de LIQUIDACIÓN DE HERENCIA, dentro de la SUCESIÓN INTESTADA, de la CAUSANTE CLMENCIA RIOS RIOS, de Acuerdo al trámite Previsto por el Decreto 902 de mayo 10 de 1988, en su Artículo 8, conforme a los siguientes: -----

HECHOS: -----

Primero: La Señora CLEMENCIA RIOS RIOS, fue casada con el Señor JOSE AMILKAR CASTRO, con quien se Divorció e igualmente Disolvió y Liquidó su Sociedad Conyugal, mediante SENTENCIA de Mayo 25 de 1984, emanada del Juzgado Civil del Circuito de Pacho, Cundinamarca. -----

Segundo: La Señora CLEMENCIA RIOS RIOS, nunca volvió a Contraer Matrimonio, ni por el rito Civil, como tampoco por el rito Católico, e igualmente NO tenía formalizada Unión Marital de Hecho con ningún Hombre (Por ninguno de los medios que Autoriza la Ley), razón por la cual su estado Civil al momento de su Fallecimiento era el de **SOLTERA**. -----

Tercero: Los Padres de la Causante CLEMENCIA RIOS RIOS, Señores ARISTIDES RIOS y ANA FRANCISCA RIOS, (Q.E.P.D.), son igualmente Fallecidos, de conformidad a los Registros Civiles de Defunción que se adjuntan. -----

Cuarto: La Señora CLEMENCIA RIOS RIOS, (Q.E.P.D.), NO tuvo descendencia directa (Hijos), ni biológicamente como tampoco por el sistema de Adopción, con legitimidad para reclamar los Derechos Herenciales. -----



República de Colombia

Pág. No. 5

NO 1703



SEO538875428



SEC942048503

NOTARIA PRIMERA (1ª) DEL CIRCULO DE CHIA, CUNDINAMARCA

ESCRITURA PUBLICA No: (1703) FECHA: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2.021

Quinto: La Señora CLEMENCIA RIOS RIOS, (Q.E.P.D.), con Sociedad Conyugal Disuelta y Liquidada, adquirió la Cuota Parte de Un (1) Bien Inmueble, mediante la Escritura Publica No. Seiscientos Cincuenta y Cinco (655) del Trece (13) de Julio del año Dos Mil (2000), de la Notaria Primera del Circulo de Chía, Cundinamarca, en Común y Proindiviso con la Señora OLGA LUCIA PAEZ CLAVIJO, por Compra efectuada al Señor LAZARO FRANCISCO DIAZ OVALLE.

1- Se trata de la CUOTA PARTE, Equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%), de un Lote de Terreno, inmueble que es el resto del Predio general inscrito en el Catastro bajo el Numero 01- 00- 0172- 0017- 000, denominado LOTE DOCE (12), ubicado en el área Urbana del Municipio de Chía, Cundinamarca, en la Avenida Pradilla No. 2- 124, Interior Once (11), que hizo parte de la Finca BETANIA, el cual queda con una Área de Ciento Cuarenta y Un Metros Cuadrados (141.0 MTS²). Este inmueble se encuentra inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, con la Matricula Inmobiliaria 50N- 906621 y está comprendido dentro de los siguientes Linderos Particulares; POR EL ORIENTE: En extensión aproximada de Nueve Metros (9.0 MTS), con la Servidumbre creada en la Partición; POR EL NORTE: En Quince Metros con Cuarenta y Ocho Centímetros (15.48 MTS) aproximadamente con Predio de LUIS ALMONACID, antes de JUAN JOSE DIAZ; POR EL OCCIDENTE: En extensión aproximada de Nueve Metros con Diez Centímetros (9.10 MTS), con Terreno de LUIS DANIEL ROJAS. POR EL SUR: En extensión aproximada de Quince Metros con Cuarenta y Cuatro Centímetros (15.44 MTS), con Terreno vendido a NURY MORENO DE MORENO y encierra.

Sexto: Posteriormente, la Señora CLEMENCIA RIOS RIOS, (Q.E.P.D.), con Sociedad Conyugal Disuelta y Liquidada, Compro, la otra Cuota Parte del Bien Inmueble, equivalente al Cincuenta por Ciento (50%) restante, mediante la Escritura Publica No. Novecientos Cuarenta y Seis (946) del Diecinueve (19) de Septiembre del año Dos Mil Dos (2002), de la Notaria Primera del Circulo de Chía, Cundinamarca, a la Señora OLGA LUCIA PAEZ CLAVIJO, quedando como Propietaria del Ciento por Ciento del Inmueble.

Séptimo: La Señora CLEMENCIA RIOS RIOS, (Q.E.P.D.); quien en vida se identificó



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial



SEO538875428

SEC942048503



30/04/2021

25/08/2021

con Cedula de Ciudadanía No. 35.400.641 de Zipaquirá, Falleció en el Municipio de Chía, Cundinamarca, el día Cuatro (04) de Abril del año Dos Mil Veintiuno (2021), de conformidad al Registro Civil de Defunción Serial No. 06240351 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Chía, Cundinamarca, y tuvo su último domicilio y asiento principal de sus negocios, el Municipio de Chía, Cundinamarca. --

Octavo: La Señora LILIA AURORA RIOS RIOS, en calidad de Hermana Legítima de la Causante CLEMENCIA RIOS RIOS, (Q.E.P.D.), de acuerdo al Registro Civil de Nacimiento que se adjunta, está Facultada por la Ley, en calidad de Heredera, razón por la cual hace la Petición de Herencia. _____

Noveno: La Señora LILIA AURORA RIOS RIOS, realizó Venta de Derechos Herenciales a Título Universal que le corresponden o le pudieran corresponde dentro de la Sucesión Intestada de la Causante CLEMENCIA RIOS RIOS, (Q.E.P.D.), en el equivalente al Treinta y Cuatro por Ciento (34%), a la Señora ELVIRA RIOS DE ANGARITA, mediante la Escritura Pública No. 787 del 27 de Mayo del 2021, de la Notaria Primera del Circulo de Chía, Cundinamarca. _____

Decimo: Mis Poderdantes Declaran que no conocen otros Interesados de igual o mejor Derecho del que ellas tienen y que desconocen la existencia de otros Legatarios o Acreedores. _____

Decimo- Primero: En consecuencia la Legítima Descendiente Directa con Derecho a la **HERENCIA**, de la CAUSANTE CLEMENCIA RIOS RIOS, es la Señora LILIA AURORA RIOS RIOS, en calidad de Hermana Legítima. _____

Decimo- Segundo: La Señora ELVIRA RIOS DE ANGARITA, en calidad de Adquiriente o CESIONARIA de Derechos Herenciales a Título Universal, dentro de la Sucesión Intestada de la Causante CLEMENCIA RIOS RIOS, en el equivalente al Treinta y Cuatro por Ciento (34%), igualmente se considera con Derechos a intervenir dentro de la presente Sucesión, y a que se le Adjudique el Porcentaje Adquirido. ---

Decimo- Tercero: Se trata de una SUCESIÓN INTESTADA, no habiendo existido Testamento ni Donaciones, por lo cual la Herencia se debe Repartir de la siguiente forma; _____

A- Le corresponde a mi Poderdante LILIA AURORA RIOS RIOS, el equivalente al Sesenta y Seis por Ciento (66%), del Ciento por Ciento (100%) de los Bienes que conforman el ACTIVO de la SUCESIÓN, en calidad de Heredera. _____



República de Colombia

Pág. No. 7

Nº 1703



SEO338875429



SEC742048504

NOTARIA PRIMERA (1ª) DEL CIRCULO DE CHIA, CUNDINAMARCA

ESCRITURA PUBLICA No: (1703) FECHA: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2.021

B- Le corresponde a mi Poderdante ELVIRA RIOS DE ANGARITA, el equivalente al Treinta y Cuatro por Ciento (34%), del Ciento por Ciento (100%) de los Bienes que conforman el ACTIVO de la SUCESIÓN, en calidad de Adquiriente o Cesionaria de Derechos Herenciales.

Decimo- Cuarto: Mis Mandantes son mayores de edad, y Plenamente Capaces. ---

DERECHO: -----

Fundamento esta solicitud en lo dispuesto por los Decretos 902 de 1988, Artículo 8; Decreto 1729 de 1989, Decreto 2651 de 1991, por la Ley 192 de 1995; Ley 29 de 1982; y en las normas concordantes del Código Civil y art 487 disposiciones preliminares del trámite de la Sucesión, Artículo 488, 489 y 490 del Código General del Proceso.

JURAMENTO: -----

Mis Poderdantes, bajo la gravedad del Juramento, como se desprende del Poder conferido, han manifestado: -----

Que no conocen otros interesados con igual o mejor Derecho, del que ellas tienen y no saben la existencia de otros Legatarios o Acreedores distintos a los que se enuncian en esta solicitud. -----

Que el último domicilio de la CAUSANTE CLEMENCIA RIOS RIOS, fue el Municipio de Chía, Departamento de Cundinamarca -----

PRUEBAS: -----

Acompaño y solicito que se aprecien como tales; -----

1- **DOCUMENTALES:** -----

- ❖ Registro Civil de Defunción de la Causante CLEMENCIA RIOS RIOS. -----
- ❖ Registro Civil de Nacimiento de la Heredera LILIA AURORA RIOS RIOS. -----
- ❖ Registro Civil de Matrimonio de la Causante CLEMENCIA RIOS RIOS, con la respectiva anotación marginal de Divorcio y Separación de Bienes. -----
- ❖ Copia de la Escritura Publica No. Seiscientos Cincuenta y Cinco (655) del Trece (13) de Julio del año Dos Mil (2000), de la Notaria Primera del Circulo de Chía, Cundinamarca. -----
- ❖ Copia de la Escritura Pública No. Novecientos Cuarenta y Seis (946) del Diecinueve



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

NOTARIA PRIMERA
CIRCULO DE CHIA
JUAN ANTONIO VILLAMARCA
NOVIEMBRE 2021
P. REPUBLICA DE COLOMBIA

NOTARIA PRIMERA
CIRCULO DE CHIA
JUAN ANTONIO VILLAMARCA
NOVIEMBRE 2021
P. REPUBLICA DE COLOMBIA

30/04/2021

25/08/2021

(19) de Septiembre del año Dos Mil Dos (2002), de la Notaria Primera del Circulo de Chía, Cundinamarca. _____

❖ Copia de la Escritura Pública No. Setecientos Ochenta y Siete (787) del Veintisiete (27) de Mayo del año Dos Mil Veintiuno (2021), de la Notaria Primera del Circulo de Chía, Cundinamarca. _____

❖ Copia del Certificado de Tradición y Libertad. _____

❖ Copia del Paz y Salvo de Impuestos. _____

❖ Inventario y Avalúo de los Bienes Relictos. _____

❖ Trabajo de Partición y Adjudicación de los Bienes. _____

ANEXOS: _____

1- Poder Especial para actuar. _____

2- Los Documentos relacionados en el Acápite de Pruebas. _____

PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTÍA: _____

El Procedimiento es el señalado por el Decreto 902 de 1988. _____

Es Usted competente Señor Notario Primero del Círculo de Chía, por la naturaleza del Proceso, habida cuenta que siendo una SUCESIÓN INTESTADA, no se ha tramitado ni concluido Proceso de SUCESIÓN JUDICIAL o NOTARIAL alguno, y por el factor Territorial, pues el último domicilio de la CAUSANTE CLEMENCIA RIOS RIOS, fue el Municipio de Chía, Cundinamarca. _____

La cuantía la estimo en una suma superior a **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MTE. (\$ 250.000.000.00)**. _____

NOTIFICACIÓN. _____

1- A las Señoras; LILIA AURORA RIOS RIOS y ELVIRA RIOS DE ANGARITA, en calidad de Hermanas Legítimas, de la Causante CLEMENCIA RIOS RIOS. (Q.E.P.D.), se les puede Notificar en la Avenida Pradilla No. 2- 124, Interior Once (11), denominado LOTE 12, jurisdicción del Municipio de Chía, Cundinamarca y Vereda La Granja, jurisdicción del Municipio de Zipaquirá, Cundinamarca. _____

2- Al suscrito Abogado en la Calle 12 No. 12- 22, Oficina 211 jurisdicción del Municipio de Chía, Cundinamarca. CORREO ELECTRONICO: josegabrielquegar@hotmail.com y Teléfono. 312- 5484479 _____

Del Señor Notario, _____



República de Colombia

Pág. No. 9

NO 1703



SEO138875430



SEC442048505

NOTARIA PRIMERA (1ª) DEL CIRCULO DE CHIA, CUNDINAMARCA

ESCRITURA PUBLICA No: (1703) FECHA: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2.021

RELACIÓN DE BIENES, INVENTARIOS Y AVALUOS

JOSE GABRIEL QUECAN GARCIA, mayor de edad, con domicilio y residencia en el Municipio de Chía Cundinamarca, e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 2.994.611 de Chía y Tarjeta Profesional de Abogado en Ejercicio No. 289.954 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado, de las Señoras; **LILIA AURORA RIOS RIOS**, persona mayor de edad con domicilio y residencia en el Municipio de Chía, Cundinamarca e identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 35.401.098 de Zipaquirá, en calidad de Hermana Legítima, de la **CAUSANTE, CLEMENCIA RIOS RIOS**, Fallecida en el Municipio de Chía, Cundinamarca, el día Cuatro (04) de Abril del año Dos Mil Veintiuno (2021), de conformidad al Registro Civil de Defunción Serial No. 06240351 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Chía, Cundinamarca, quien en vida se identificó con Cedula de Ciudadanía No. 35.400.641 de Zipaquirá, Cundinamarca, y tuvo su ultimo domicilio y asiento principal de sus negocios el Municipio de Chía, Cundinamarca, y **ELVIRA RIOS DE ANGARITA**, persona mayor de edad con domicilio y residencia en el Municipio de Zipaquirá, Cundinamarca e identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 21.168.026 de Zipaquirá, en calidad de Adquiriente o CESIONARIA de Derechos Herenciales, de la Señora **LILIA AURORA RIOS RIOS**, en el equivalente al Treinta y Cuatro por Ciento (34%), respecto de la Sucesión Intestada de la **CAUSANTE, CLEMENCIA RIOS RIOS**, con el debido respeto al Señor Notario Primero del Circulo de Chía, por medio del presente escrito, me permito manifestarle que en mi calidad de Apoderado de la Heredera Legítima y de la Cesionaria de Derechos Sucesorales a Título Universal, dentro de la **SUCESIÓN INTESTADA, con LIQUIDACIÓN DE HERENCIA**, de la Causante **CLEMENCIA RIOS RIOS**, de Acuerdo al trámite Previsto por el Decreto 902 de mayo 10 de 1988, en su Artículo 8, me permito presentar ante su Despacho la **Relación de los Bienes e Inventarios y Avalúos de la Herencia**, de la siguiente forma: -----

ACTIVO: -----

PARTIDA UNICA: Se trata del Cien por Ciento (100%) de un Lote de Terreno, inmueble que es el resto del Predio general inscrito en el Catastro bajo el Numero 01-



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



SEO138875430

SEC442048505



NOTARIA PRIMERA
CIRCULO DE CHIA
JUAN ANTONIO VILLANZA TRUJILLO
NOTARIO

8VXHZ7NCUD0989E9



NOTARIA PRIMERA
CIRCULO DE CHIA
JUAN ANTONIO VILLANZA TRUJILLO
NOTARIO

6D43U69CUK9XLWFK

30/04/2021

25/08/2021

00- 0172- 0017- 000, denominado LOTE DOCE (12), ubicado en el área Urbana del Municipio de Chía, Cundinamarca, en la Avenida Pradilla No. 2- 124, Interior Once (11), que hizo parte de la Finca BETANIA, el cual queda con una Área de Ciento Cuarenta y Un Metros Cuadrados (141.0 MTS²). Este inmueble se encuentra inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, con la Matricula Inmobiliaria 50N- 906621 y está comprendido dentro de los siguientes Linderos Particulares; POR EL ORIENTE: En extensión aproximada de Nueve Metros (9.0 MTS), con la Servidumbre creada en la Partición; POR EL NORTE: En Quince Metros con Cuarenta y Ocho Centímetros (15.48 MTS) aproximadamente con Predio de LUIS ALMONACID, antes de JUAN JOSE DIAZ; POR EL OCCIDENTE: En extensión aproximada de Nueve Metros con Diez Centímetros (9.10 MTS), con Terreno de LUIS DANIEL ROJAS. POR EL SUR; En extensión aproximada de Quince Metros con Cuarenta y Cuatro Centímetros (15.44 MTS), con Terreno vendido a NURY MORENO DE MORENO y encierra, estos Linderos al igual que sus extensiones se obtuvieron de la Escritura Publica No. Seiscientos Cincuenta y Cinco (655) del Trece (13) de Julio del año Dos Mil (2000), de la Notaria Primera del Circulo de Chía, Cundinamarca, y Novecientos Cuarenta y Seis (946) del Diecinueve de Septiembre del año Dos Mil Dos (2002), igualmente de la Notaria Primera del Circulo de Chía, Cundinamarca.

TRADICIÓN DEL INMUEBLE: La Señora CLEMENCIA RÍOS RÍOS, con Sociedad Conyugal Disuelta y Liquidada, adquirió la Cuota Parte de Un (1) Bien Inmueble, mediante la Escritura Publica No. Seiscientos Cincuenta y Cinco (655) del Trece (13) de Julio del año Dos Mil (2000), de la Notaria Primera del Circulo de Chía, Cundinamarca, en Común y Proindiviso con la Señora OLGA LUCIA PAEZ CLAVIJO, por Compra efectuada al Señor LAZARO FRANCISCO DIAZ OVALLE.

Posteriormente, la Señora CLEMENCIA RÍOS RÍOS, (Q.E.P.D.), con Sociedad Conyugal Disuelta y Liquidada, Compro, la otra Cuota Parte del Bien Inmueble, mediante la Escritura Publica No. Novecientos Cuarenta y Seis (946) del Diecinueve (19) de Septiembre del año Dos Mil Dos (2002), de la Notaria Primera del Circulo de Chi, Cundinamarca, a la Señora OLGA LUCIA PAEZ CLAVIJO, quedando como Propietaria del Ciento por Ciento del Inmueble.

Las mencionadas Escritura Publicas se encuentran Registradas ante la Oficina de



República de Colombia

Pág. No. 11



SEC0938875431



SEC242048506

NOTARIA PRIMERA (1ª) DEL CIRCULO DE CHÍA, CUNDINAMARCA

ESCRITURA PUBLICA No: (1703) FECHA: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2.021

Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, con la Matricula Inmobiliaria 50N- 906621.

AVALUO: A este Inmueble, le corresponde un AVALUO en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MTE. (\$ 250.000.000.oo).

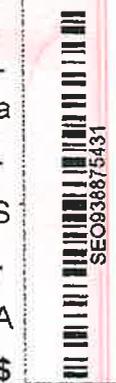
El Avalúo de los ACTIVOS que componen la SUCESIÓN de la Causante CLEMENCIA RIOS RIOS, suman: **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MTE. (\$ 250.000.000.oo).**

PASIVO:

La SUCESIÓN no se encuentra Gravada por Deudas de ninguna clase, razón por la cual su PASIVO ES CERO (0).

TRABAJO DE PARTICIÓN:

JOSE GABRIEL QUECAN GARCIA, mayor de edad, con domicilio y residencia en el Municipio de Chía Cundinamarca, e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 2.994.611 de Chía y Tarjeta Profesional de Abogado en Ejercicio No. 289.954 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado, de las Señoras; **LILIA AURORA RIOS RIOS**, persona mayor de edad con domicilio y residencia en el Municipio de Chía, Cundinamarca e identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 35.401.098 de Zipaquirá, en calidad de Hermana Legítima, de la **CAUSANTE, CLEMENCIA RIOS RIOS**, Fallecida en el Municipio de Chía, Cundinamarca, el día Cuatro (04) de Abril del año Dos Mil Veintiuno (2021), de conformidad al Registro Civil de Defunción Serial No. 06240351 expedido por la Registraduria Nacional del Estado Civil de Chía, Cundinamarca, quien en vida se identificó con Cedula de Ciudadanía No. 35.400.641 de Zipaquirá, Cundinamarca, y tuvo su ultimo domicilio y asiento principal de sus negocios el Municipio de Chía, Cundinamarca, y **ELVIRA RIOS DE ANGARITA**, persona mayor de edad con domicilio y residencia en el Municipio de Zipaquirá, Cundinamarca e identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 21.168.026 de Zipaquirá, en calidad de Adquiriente o CESIONARIA de Derechos Herenciales, de la Señora **LILIA AURORA RIOS RIOS**, en el equivalente



SEC0938875431

SEC242048506



6N8KRHN09MTBS38Q



1JFSVTLPCV3ZVCR

25/08/2021

30/04/2021



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

al Treinta y Cuatro por Ciento (34%), respecto de la Sucesión Intestada de la **CAUSANTE, CLEMENCIA RIOS RIOS**, con el debido respeto al Señor Notario Primero del Circulo de Chía, por medio del presente escrito, me permito manifestarle que en mi calidad de Apoderado de la Heredera Legítima y de la Adquiriente o Cesionaria de Derechos Sucesorales a Título Universal, dentro de la **SUCESIÓN INTÉSTADA, con LIQUIDACIÓN DE HERENCIA**, de la Causante **CLEMENCIA RIOS RIOS**, de Acuerdo al trámite Previsto por el Decreto 902 de mayo 10 de 1988, en su Artículo 8, respetuosamente solicito al Señor Notario Primero del Circulo de Chía, Cundinamarca, se sirva elevar a Escritura Pública, el **TRABAJO DE PARTICION** presentado por el Abogado, **JOSE GABRIEL QUECAN GARCIA**, cuya descripción es como sigue: -----

I- ACERVO HEREDITARIO:-----

Según los Inventarios y Avalúos, el monto del **ACTIVO** de la Sucesión, es en la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MTE (\$ 250.000.000.00)** y como se manifestó en el Acápite correspondiente, **NO HAY PASIVOS**, que afecten la Sucesión.-----

En consecuencia, los Bienes de dicho **ACTIVO**, son los siguientes:-----

PARTIDA ÚNICA: Se trata del Cien por Ciento (100%) de un Lote de Terreno, inmueble que es el resto del Predio general inscrito en el Catastro bajo el Numero 01-00- 0172- 0017- 000, denominado **LOTE DOCE (12)**, ubicado en el área Urbana del Municipio de Chía, Cundinamarca, en la Avenida Pradilla No. 2- 124, Interior Once (11), que hizo parte de la Finca **BETANIA**, el cual queda con una Área de Ciento Cuarenta y Un Metros Cuadrados (141.0 MTS²). Este inmueble se encuentra inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, con la Matricula Inmobiliaria 50N- 906621 y está comprendido dentro de los siguientes Linderos Particulares; **POR EL ORIENTE:** En extensión aproximada de Nueve Metros (9.0 MTS), con la Servidumbre creada en la Partición; **POR EL NORTE:** En Quince Metros con Cuarenta y Ocho Centímetros (15.48 MTS) aproximadamente con Predio de **LUIS ALMONACID**, antes de **JUAN JOSE DIAZ**; **POR EL OCCIDENTE:** En extensión aproximada de Nueve Metros con Diez Centímetros (9.10 MTS), con Terreno de **LUIS DANIEL ROJAS**. **POR EL SUR:** En extensión aproximada de Quince Metros con Cuarenta y Cuatro Centímetros (15.44 MTS), con Terreno vendido a **NURY**



República de Colombia

Pág. No. 15

NO 1703



SEC842048508

SEO538875433

NOTARIA PRIMERA (1ª) DEL CIRCULO DE CHIA, CUNDINAMARCA

ESCRITURA PUBLICA No: (1703) FECHA: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2.021

PRIMERA HIJUELA: DE LA HEREDERA: LILIA AURORA RIOS RIOS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 35.401.098 de Zipaquirá, Cundinamarca.

Le corresponde por sus Derechos Herenciales la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 165.000.000.00).

Para Pagársela se le Adjudica a la Heredera Legítima, el equivalente al SESENTA Y SEIS POR CIENTO (66.0%), del CIENTO POR CIENTO (100%), del Bien Inventariado en la Partida Única de esta SUCESIÓN.

Se trata del Cien por Ciento (100%) de un Lote de Terreno, inmueble que es el resto del Predio general inscrito en el Catastro bajo el Numero 01- 00- 0172- 0017- 000, denominado LOTE DOCE (12), ubicado en el área Urbana del Municipio de Chía, Cundinamarca, en la Avenida Pradilla No. 2- 124, Interior Once (11), que hizo parte de la Finca BETANIA, el cual queda con una Área de Ciento Cuarenta y Un Metros Cuadrados (141.0 MTS²). Este inmueble se encuentra inscrito ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, con la Matricula Inmobiliaria 50N- 906621 y está comprendido dentro de los siguientes Linderos Particulares; POR EL ORIENTE: En extensión aproximada de Nueve Metros (9.0 MTS), con la Servidumbre creada en la Partición; POR EL NORTE: En Quince Metros con Cuarenta y Ocho Centímetros (15.48 MTS) aproximadamente con Predio de LUIS ALMONACID, antes de JUAN JOSÉ DIAZ; POR EL OCCIDENTE: En extensión aproximada de Nueve Metros con Diez Centímetros (9.10 MTS), con Terreno de LUIS DANIEL ROJAS. POR EL SUR; En extensión aproximada de Quince Metros con Cuarenta y Cuatro Centímetros (15.44 MTS), con Terreno vendido a NURY MORENO DE MORENO y encierra, éstos Linderos al igual que sus extensiones se obtuvieron de la Escritura Publica No. Seiscientos Cincuenta y Cinco (655) del Trece (13) de Julio del año Dos Mil (2000), de la Notaria Primera del Circulo de Chía, Cundinamarca, y Novecientos Cuarenta y Seis (946) del Diecinueve de Septiembre del año Dos Mil Dos (2002), igualmente de la Notaria Primera del Circulo de Chía, Cundinamarca.

TRADICIÓN DEL INMUEBLE: La Señora CLEMENCIA RIOS RIOS, con Sociedad Conyugal Disuelta y Liquidada, adquirió la Cuota Parte de Un (1) Bien Inmueble, mediante la Escritura Publica No. Seiscientos Cincuenta y Cinco (655) del Trece (13)



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



SEO538875433

SEC842048508



Z1114H2ZB3S9EHPX

DE COLOMBIA

GDF1HC0U92HHJ9QV

30/04/2021

25/08/2021

de Julio del año Dos Mil (2000), de la Notaria Primera del Circulo de Chía, Cundinamarca, en Común y Proindiviso con la Señora OLGA LUCIA PAEZ CLAVIJO, por Compra efectuada al Señor LAZARO FRANCISCO DIAZ OVALLE. _____

Posteriormente, la Señora CLEMENCIA RIOS RIOS, (Q.E.P.D.), con Sociedad Conyugal Disuelta y Liquidada, Compro, la otra Cuota Parte del Bien Inmueble, mediante la Escritura Publica No. Novecientos Cuarenta y Seis (946) del Diecinueve (19) de Septiembre del año Dos Mil Dos (2002), de la Notaria Primera del Circulo de Chi, Cundinamarca, a la Señora OLGA LUCIA PAEZ CLAVIJO, quedando como Propietaria del Ciento por Ciento del Inmueble. _____

Las mencionadas Escritura Publicas se encuentran Registradas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, con la Matricula Inmobiliaria 50N- 906621 _____

AVALUO: A este Inmueble, le corresponde un AVALUO en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MTE. (\$ 250.000.000.00). _____

El Avalúo de los ACTIVOS que componen la SUCESIÓN de la Causante CLEMENCIA RIOS RIOS suman; **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MTE. (\$ 250.000.000.00).** _____

SEGUNDA HIJUELA: DE LA ADQUIRIENTE o CESIONARIA: ELVIRA RIOS DE ANGARITA, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 21.168.026 de Zipaquirá, Cundinamarca. _____

Le corresponde por la Compra de Derechos Herenciales a Titulo Universal, la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 85.000.000.00). _____

Para Pagársela se le Adjudica a la Adquiriente o Cesionaria, el equivalente al TREINTA Y CUATRO POR CIENTO (34.0%), del CIEN POR CIENTO (100%), del Bien Inventariado en la Partida Única de esta SUCESIÓN. _____

TRADICIÓN DEL INMUEBLE: La Señora CLEMENCIA RIOS RIOS, con Sociedad Conyugal Disuelta y Liquidada, adquirió la Cuota Parte de Un (1) Bien Inmueble, mediante la Escritura Publica No. Seiscientos Cincuenta y Cinco (655) del Trece (13) de Julio del año Dos Mil (2000), de la Notaria Primera del Circulo de Chía, Cundinamarca, en Común y Proindiviso con la Señora OLGA LUCIA PAEZ CLAVIJO, por Compra efectuada al Señor LAZARO FRANCISCO DIAZ OVALLE. _____



República de Colombia

Pág. No. 13



SEO738975432



SEC042048507

NOTARIA PRIMERA (1ª) DEL CIRCULO DE CHIA, CUNDINAMARCA

ESCRITURA PUBLICA No: (1703) FECHA: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2.021

MORENO DE MORENO y encierra, estos Linderos al igual que sus extensiones se obtuvieron de la Escritura Publica No. Seiscientos Cincuenta y Cinco (655) del Trece (13) de Julio del año Dos Mil (2000), de la Notaria Primera del Circulo de Chía, Cundinamarca, y Novecientos Cuarenta y Seis (946) del Diecinueve de Septiembre del año Dos Mil Dos (2002), igualmente de la Notaria Primera del Circulo de Chía, Cundinamarca.

TRADICIÓN DEL INMUEBLE: La Señora CLEMENCIA RIOS RIOS, con Sociedad Conyugal Disuelta y Liquidada, adquirió la Cuota Parte de Un (1) Bien Inmueble, mediante la Escritura Publica No. Seiscientos Cincuenta y Cinco (655) del Trece (13) de Julio del año Dos Mil (2000), de la Notaria Primera del Circulo de Chía, Cundinamarca, en Común y Proindiviso con la Señora OLGA LUCIA PAEZ CLAVIJO, por Compra efectuada al Señor LAZARO FRANCISCO DIAZ OVALLE.

Posteriormente, la Señora CLEMENCIA RIOS RIOS, (Q.E.P.D.), con Sociedad Conyugal Disuelta y Liquidada, Compró, la otra Cuota Parte del Bien Inmueble, mediante la Escritura Publica No. Novecientos Cuarenta y Seis (946) del Diecinueve (19) de Septiembre del año Dos Mil Dos (2002), de la Notaria Primera del Circulo de Chi, Cundinamarca, a la Señora OLGA LUCIA PAEZ CLAVIJO, quedando como Propietaria del Ciento por Ciento del Inmueble.

Las mencionadas Escritura Publicas se encuentran Registradas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, con la Matricula Inmobiliaria 50N- 906621

AVALUO: A este Inmueble, le corresponde un AVALUO en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MTE. (\$ 250.000.000.00).

El Avalúo de los **ACTIVOS** que componen la SUCESIÓN de la Causante CLEMENCIA RIOS RIOS, suman; **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MTE. (\$ 250.000.000.00).**

TOTAL ACTIVO	_____	\$ 250.000.000.00
PASIVO: No existe pasivo	_____	\$ 0.00
TOTAL ACTIVO LÍQUIDO	_____	\$ 250.000.000.00



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



SEO738879432

SEC042048507



ZVRBNFX04ATFA04J

UC66CQ40C7X0TIOJM

30/04/2021

25/08/2021

El Avalúo de los **ACTIVOS** que componen la SUCESIÓN INTESTADA, con LIQUIDACIÓN DE HERENCIA de la Causante CLEMENCIA RIOS RIOS, suman; **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MTE. (\$ 250.000.000.00).**-----

II- LIQUIDACIÓN: -----

Señor Notario, para Liquidar la presente SUCESIÓN INTESTADA, de la Causante CLEMENCIA RIOS RIOS, se tomó los Porcentajes señalados en el Acápite correspondiente, NO equivalentes entre sí, en virtud de la venta de Derechos Herenciales a Título Universal realizado por la Señora LILIA AURORA RIOS RIOS a Favor de la Señora ELVIRA RIOS DE ANGARITA. -----

Para Liquidar y Repartir se tiene en cuenta: -----

Por tratarse de una SUCESIÓN INTESTADA, con LIQUIDACIÓN DE HERENCIA, de la Causante CLEMENCIA RIOS RIOS, ya que no existe Testamento alguno, ni donaciones, los Bienes Relictos de la Sucesión, se asignarán a la Heredera **LILIA AURORA RIOS RIOS**, en calidad de Hermana Legítima en el equivalente al Cien por Ciento (100%). Pero igualmente se debe tener en cuenta que la Señora **ELVIRA RIOS DE ANGARITA**, Adquirió Derechos Herenciales a Título Universal que le corresponden o le pudieran corresponder dentro de la Sucesión Intestada de la Causante CLEMENCIA RIOS RIOS, (Q.E.P.D.), en el equivalente al Treinta y Cuatro por Ciento (34%), a la Señora LILIA AURORA RIOS RIOS, mediante la Escritura Publica No. 787 del 27 de Mayo del 2021, de la Notaria Primera del Circulo de Chía, Cundinamarca. -----

En consecuencia, la Liquidación de los Bienes Herenciales es como sigue: -----

BIENES INVENTARIADOS Y ADJUDICACION	VALOR	PORCENTAJE
PARTIDA UNICA	\$ 250.000.000.00	100%
SUMA A DISTRIBUIR:	\$ 250.000.000.00	100%
A LA HEREDERA: LILIA AURORA RIOS RIOS	\$ 165.000.000.00	66.0%
A LA ADQUIRIENTE o CESIONARIA ELVIRA RIOS DE ANGARITA	\$ 85.000.000.00	34.0%
SUMAS PARA REPARTIR:	\$ 250.000.000.00	100%

III- DISTRIBUCION DE HIJUELAS: -----



República de Colombia

Pág. No. 17



SEC642048509

SEO338875434

№ 1703

NOTARIA PRIMERA (1ª) DEL CIRCULO DE CHIA, CUNDINAMARCA ESCRITURA PUBLICA No: (1703) FECHA: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2.021

Posteriormente, la Señora CLEMENCIA RIOS RIOS, (Q.E.P.D.), con Sociedad Conyugal Disuelta y Liquidada, Compro, la otra Cuota Parte del Bien Inmueble, mediante la Escritura Publica No. Novecientos Cuarenta y Seis (946) del Diecinueve (19) de Septiembre del año Dos Mil Dos (2002), de la Notaria Primera del Circulo de Chi, Cundinamarca, a la Señora OLGA LUCIA PAEZ CLAVIJO, quedando como Propietaria del Ciento por Ciento del Inmueble.

Las mencionadas Escritura Publicas se encuentran Registradas ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, con la Matricula Inmobiliaria 50N- 906621

AVALÚO: A este Inmueble, le corresponde un AVALUO en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MTE. (\$ 250.000.000.00).

El Avalúo de los ACTIVOS que componen la SUCESIÓN de la Causante CLEMENCIA RIOS RIOS, suman; **DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MTE. (\$ 250.000.000.00).**

IV- COMPROBACIÓN:

El monto del ACTIVO de la SUCESION, es en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS MTE (\$ 250.000.000.00).

PRIMERA HIJUELA: A Favor de la **HEREDERA:** LILIA AURORA RIOS RIOS, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 35.401.098 de Zipaquirá, Cundinamarca, se le Adjudica el equivalente al SESENTA Y SEIS POR CIENTO (66.0%), del CIEN POR CIENTO (100%), del Bien Inventariado en la Partida Única de esta SUCESIÓN, por un valor de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 165.000.000.00).

SEGUNDA HIJUELA: A favor de la **ADQUIRIENTE o CESIONARIA:** ELVIRA RIOS DE ANGARITA, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 21.168.026 de Zipaquirá, Cundinamarca, se le Adjudica el equivalente al TREINTA Y CUATRO POR CIENTO (34.0%), del CIEN POR CIENTO (100%), del Bien Inventariado en la Partida Única de esta SUCESIÓN, por un valor de OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 85.000.000.00).



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



SEO338875434

SEC642048509



FGHX4W0V2V3Q88CV

TBSWJ29PC0HGY1J

30/04/2021

25/08/2021

Del Señor Notario, _____

JOSE GABRIEL QUECAN GARCIA _____

C.C. No. 2.994.611 DE CHIA. _____

T.P. No. 289.954 DEL C.S.J. _____

_____ **HASTA AQUÍ EL TRABAJO PRESENTADO** _____

DECLARACIÓN DEL APODERADO: El apoderado, señor **JOSE GABRIEL QUECAN GARCIA** , declara bajo la gravedad del juramento Que: _____

a) Su (s) poderdante (s) se encuentran (n) vivo (s) a la fecha del otorgamiento de la presente escritura pública. _____

b) Que el(los) mandato(s) referido(s) no ha(n) sido revocado(s), modificado(s) o sustituido(s), que se encuentra(n) vigente(s) y se hace(n) responsable(s) conforme a la ley. _____

c) Que no existe impedimento legal alguno para ejercer el(los) presente(s) mandato(s). _____

SE PRESENTARON LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS PARA SU PROTOCOLIZACIÓN. _____

1. Acta de iniciación de sucesión. _____
2. Edicto emplazatorio _____
3. Comunicación a la Superintendencia de Notariado y Registro. _____
4. Publicación del edicto en la emisora LUNA ESTEREO. _____
5. Comunicación DIAN y sus correspondientes respuestas. _____
6. Comunicación UGPP y sus correspondientes respuestas. _____
7. Comunicación Secretaria de Hacienda municipal de Chía y sus correspondientes respuestas. _____
8. Publicación en el Periódico LA REPÚBLICA. _____
9. Poderes especiales otorgados al abogado debidamente autenticado. _____
10. Registro civil de Defunción del (la) Causante. _____
11. Solicitud a la Notaria. _____
12. Trabajo de Partición y adjudicación . _____
13. Inventario y avalúos. _____
14. Paz y salvos prediales y valorización. _____



República de Colombia

Pág. No. 19

№ 1703



SEO038875435



SEC442048510

NOTARIA PRIMERA (1ª) DEL CIRCULO DE CHIA, CUNDINAMARCA
ESCRITURA PUBLICA No: (1703) FECHA: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2.021

15. Escritura pública número 787 del 27 mayo de 2021. Notaria 1ª del circulo de Chía.

----- COMPROBANTES FISCALES -----

1.- ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIA - SECRETARIA DE HACIENDA - PAZ Y SALVO MUNICIPAL No. 2021003561. CERTIFICA: Que revisados los archivos que se llevan en este despacho se encontró que el (los) señor(es) **RIOS RIOS CLEMENCIA y Copropietarios.**

Propietario (s) inscrito (s) del predio identificado con Número Catastral: **010001720017000, A PRADILLA 2 124 IN 11.** Municipio de Chía, con superficie de: **0 Hectáreas, 140 M2, y Área Construida 150 M2.** Avalúo Catastral \$ **124.076.000.00 (CIENTO VEINTICUATRO MILLONES SETENTA Y SEIS MIL PESOS) VIGENCIA 2021.**

Se encuentra a **PAZ Y SALVO** en el Tesoro Municipal con los siguientes impuestos y contribuciones que se relacionan con este predio. _____

PREDIAL [Pago]. VALORIZACIÓN [No Aplica Cobro]. _____

Se expide en la oficina de la Secretaria de Hacienda de Chía, a los **23 días del mes de Abril de 2021,** con destino a: **PAZ Y SALVO PARA SUCESION** _____

VALIDO HASTA: DICIEMBRE 31 DE 2021. -- _____

ADRIANA ESMERALDA CAMEJO RIOS – Directora de Rentas. (FIRMA Y SELLO SECO) _____

CONSTANCIA DE LOS INTERESADOS Y ADVERTENCIA DEL NOTARIO: -----

LOS COMPARECIENTES HACEN CONSTAR QUE: -----

1. Han verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil, número correcto de sus documentos de identificación, y aprueban este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado. -----

2. Las declaraciones consignadas en instrumento corresponden a la verdad y los otorgantes las aprueban totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asumen la responsabilidad por cualquier inexactitud. -----



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



SEO038875435

SEC442048510



P4KU042YMC14WGM

DF323PSM5HVXNEW0

30/04/2021

25/08/2021

3. El Suscrito Notario Primero (1) del Circulo Notarial de Chía, Cundinamarca, no puede dar fe sobre la voluntad real de los comparecientes y beneficiarios, salvo lo expresado en este instrumento, que fue aprobado sin reserva alguna por los comparecientes y beneficiarios en la forma como quedo redactado. _____

4. Conocen la Ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de las otorgantes ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este Instrumento. _____

5. Serán responsables civil, penal y fiscalmente, en caso de utilizarse esta escritura con fines ilegales. _____

6. Solo solicitaran correcciones, aclaraciones, o modificaciones al texto de la presente escritura en la forma y en los casos previstos por la Ley. _____

POLÍTICA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES: El Suscrito Notario Primero (1) del Círculo de Chía, Cundinamarca, como responsable legal de administración de Habeas Data, conforme a las disposiciones contenidas en el régimen de protección de datos personales, Ley Estatutaria 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 reglamentario, como administrador y/o encargado del tratamiento de datos personales, tales como nombre, dirección, teléfono fijo y celular y correo electrónico de contacto y propenderá por la seguridad y confidencialidad de los datos sensibles o personales en operaciones tales como la recolección, almacenamiento, tratamiento, uso, circulación de aquella información que se reciba a través de los diferentes canales de recolección de información. Los datos personales aportados, forman parte de los ficheros automatizados existentes en la Notaría Primera de Chía, y serán tratados y protegidos según la Política de Protección de Datos Personales de la Notaría Primera de Chía, disponible para consulta y en lo no regulado por la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y la legislación notarial. La Notaría Primera (1ª) del Círculo Notarial de Chía protegerá los datos personales aquí suministrados y visibles a lo largo del texto de la escritura y del apartado de las firmas y permitirá en cualquier tiempo: a) conocer, actualizar y rectificar mis Datos Personales; b) ser informado respecto al uso que se ha dado a mis Datos Personales; c) Renovar la autorización y/o solicitar a supresión del Dato Personal. El ejercicio de tales derechos, podrá realizarse en persona en la sede de la Notaría, por teléfono, mediante carta física o manifestarlo



SEC242048511

NOTARIA PRIMERA (1ª) DEL CIRCULO DE CHIA, CUNDINAMARCA

ESCRITURA PUBLICA No: (1703) FECHA: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2.021

por escrito a la cuenta de correo electrónico dispuesta para este efecto; Los otorgantes expresamente declaran que NO autorizan uso diferente de su información personal y datos, como la divulgación, comercialización y/o publicación por ningún medio, sin excepción alguna, de sus datos e imagen personal y/o fotográfica tomada en la Notaría Primera (1ª) del Círculo Notarial de Chía, Cundinamarca, ni su huella digital, ni de sus documentos de identidad, salvo con lo relacionado con el presente instrumento y la naturaleza pública de las escrituras y los actos sometidos a registro que por su seguridad jurídica no pueden ser editados o corregidos posteriormente, y en concordancia con la Ley 1712 de 2014 sobre derecho de acceso a la información pública nacional, así como los demás actos notariales que personalmente o por medio de apoderado soliciten por escrito conforme a la Ley y por su consentimiento, el cual se entiende otorgado con la firma de la presente escritura pública. Por último, **NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS:** si consignan su correo electrónico en el aparte de firmas aceptan ser notificados por medio electrónico sobre el estado del trámite del presente instrumento público una vez haya ingresado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para su respectiva calificación y anotación en el folio de matrícula Inmobiliaria correspondiente, todo de conformidad con el artículo 15 del Decreto 1579 del 1 de Octubre de 2012 y artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ADVERTENCIA NOTARIAL: Se les advierte a los otorgantes el contenido del Art. 365 del C.G.P., y 2.440 del C.C. A los otorgantes se les advirtió que una vez firmado este instrumento, la Notaría no asumirá correcciones o modificaciones si no en la forma y casos previstos por la Ley, siendo esto solo responsabilidad de las otorgantes. Además, el Notario les advierte a **LOS COMPARECIENTES** que cualquier aclaración a la presente escritura, implica el otorgamiento de una nueva escritura pública de aclaración, cuyos costos serán asumidos única y exclusivamente por **LOS COMPARECIENTES.**

DE LA COMPARECENCIA: Los ciudadanos declaran bajo la gravedad del juramento que su presencia física y jurídica, así como las manifestaciones en las diferentes cláusulas de este instrumento, obedecen a la autonomía de su voluntad y que no se



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial



SEC0838875436

SEC242048511



9XCQUWJQQZ9EQVE

LR3MD3YFBNOWVSNL

30/04/2021

25/08/2021

ha ejercido sobre ellos dolo, fuerza física o psicológica, que los datos consignados en la comparecencia del presente instrumento como los son sus nombres y apellidos, la titularidad del documento de identificación exhibido, así como su estado civil corresponden a su actual realidad jurídica, los cuales han sido confirmados de viva voz a los funcionarios Notariales y transcritos de su puño y letra al momento de plasmar su firma en señal de aceptación del presente acto notarial, hechos que dejan plenamente establecida su asistencia en este Despacho Notarial. _____

INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA No. 10 DE 2004.- _____

PAZ Y SALVO POR CONCEPTO DE SERVICIOS PUBLICOS DE LOS INMUEBLES

El Suscrito Notario Primero (1) del Circulo Notarial de Chía, Cundinamarca, ha advertido e instado a las partes y comparecientes sobre la importancia y la responsabilidad de percatarse de la situación jurídica del inmueble, y de la carga legal de cuidado, atención y conocimiento que el ordenamiento les prescribe, en especial sobre la identidad y calidad de las personas que contratan entre si, y de conformidad, con las instrucciones administrativas de la Superintendencia de Notariado y Registro, se impone a las personas que transfieren y adquieren bienes raíces conocer el estado de los servicios públicos balance de cuentas para que de común acuerdo se paguen y cancelen las facturas correspondientes. El Notario en su función de consejo y de ejercer el control de legalidad, exhorta a **LOS OTORGANTES** sobre la conveniencia de que declare(n) la satisfacción del pago de los servicios públicos, del inmueble objeto del contrato. (Prestación del servicio notarial instrucción administrativa No 10 de abril de 2004 Superintendencia de Notariado y Registro).- _____

CLAUSULA DE CONOCIMIENTO: El Suscrito Notario Primero (1) del Circulo Notarial de Chía, Cundinamarca., en ejercicio del control de legalidad le asiste advertir a las partes intervinientes en el negocio jurídico de la importancia de verificar previamente la identidad, condiciones legales de los otorgantes. Las partes así lo han constatado y se reconocen como contratantes por previo, anterior y personal conocimiento. _____
La identidad de cada uno de las partes contratantes ha sido comprobada basándose en la autenticidad y veracidad de sus documentos de identificación, exonerando por lo tanto al Notario y sus funcionarios de toda responsabilidad ante una eventual suplantación de identidad, dado que el Notario ha tomado igualmente medidas de seguridad como el registro en el sistema Biométrico en el que se consigna



República de Colombia

Pág. No. 23

NO 1703



SEC0638875437



SEC042048512

NOTARIA PRIMERA (1ª) DEL CIRCULO DE CHIA, CUNDINAMARCA ESCRITURA PUBLICA No: (1703) FECHA: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2.021

electrónicamente la imagen fotográfica y la huella digital de los comparecientes, así como la digitalización del instrumento.

NOTA: El Suscrito Notario Primero (1) del Circulo Notarial de Chía, Cundinamarca, en aplicación del principio de colaboración entre entidades públicas, ha advertido y explicado a los otorgantes del presente instrumento, basado en la Circular No. 20 de febrero 21 de 2.008, emanada por la Superintendencia de Notariado y Registro, y conforme a lo previsto por la Ley (Dto 066 de 1.967, Dto 100 de 2.004 y Dto 271 de 2.007), sobre la inspección y vigilancia de desarrollos urbanísticos ilegales, así como personas naturales y jurídicas que adelanten actividades de anuncio, captación de recursos y enajenación de inmuebles. Las partes otorgantes de esta escritura pública, recibidas las asesorías jurídicas y la advertencia del Notario y de los funcionarios notariales expresan y manifiestan bajo la gravedad del juramento que el inmueble objeto de este negocio jurídico no forma parte de un desarrollo urbanístico ilegal, ni está afectado por fenómenos de riesgo, por remoción en masa, afectación por inundación, afectación por estructura ecológica principal o presenta indicios de enajenación ilegal, y que se ha cumplido plenamente los requisitos legales, permisos y autorizaciones de loteo, urbanización, anuncio y enajenación de bienes inmueble destinados a vivienda.

ESTE ES UN CONSEJO APROPIADO PARA LOGRAR LA TRANSPARENCIA EN LOS NEGOCIOS, EVITAR RECLAMACIONES, PROTEGER LA SEGURIDAD JURIDICA Y LA CONFIANZA.

ADVERTENCIA NOTARIAL.

Nota. 1. El Suscrito Notario Primero (1) del Círculo Notarial de Chía, Cundinamarca, advierte a los otorgantes sobre la inscripción de la presente escritura en el término perentorio de dos (2) meses contados a partir de la fecha de otorgamiento de este instrumento, cuyo incumplimiento causará intereses moratorios por mes o fracción de mes de retardo (Ley 223 de 1995 Art. 231.).

Nota. 2. El Suscrito Notario Primero (1) del Circulo de Chía, Cundinamarca, advierte a los otorgantes que en caso de existir contrato de Hipoteca, deberá inscribirse en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos dentro de los noventa (90) días



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, rectificaciones y documentos del archivo notarial



SEC0638875437

SEC042048512



4L19VCFDH51PIKGO



25/08/2021

30/04/2021

Impreso por el usuario

siguientes a la fecha del otorgamiento de la presente escritura. De no hacerlo en el término indicado, se deberá otorgar una nueva escritura (Art. 32 Dcto. 1250 de 1970).

Nota. 3. Los comparecientes manifiestan al Notario que el inmueble no se encuentra en una zona de alto riesgo ni desplazamiento forzado, razón por la cual no se hace el ofrecimiento de que trata las instrucciones administrativas emitidas por la superintendencia de notariado y registro al INCODER. _____

ADVERTENCIA NOTARIAL SOBRE USO DE IDENTIFICACIÓN BIOMETRICA: Los comparecientes manifiestan que exhiben los documentos de identidad de los cuales son titulares y que son los idóneos para establecer los atributos de su personalidad, como los son sus nombres, nacionalidad, mayoría de edad y serial de identificación. Que acceden a que sus cédulas de ciudadanía sean sometidas a una lectura mecánica electrónica que permite extraer del código de barras, como información que habilita al Notario a presumir la originalidad, validez y autenticidad del documento de identidad. En caso que el compareciente presente para su identificación una contraseña que señala el trámite de duplicado, corrección o rectificación, el ciudadano afirma bajo la gravedad de juramento que el sello que certifica el estado de su trámite ha sido estampado en una oficina de la Registraduría Nacional del Estado Civil. En todo caso, los titulares de las contraseñas de expedición de cédula de ciudadanía por primera vez, o no certificadas, las cédulas de extranjería, pasaportes o visas que no pueden ser sometidas al control de lectura mecánica electrónica, manifiestan que estos documentos han sido tramitados y expedidos por la entidad competente y legítimamente constituida para ello (Registraduría, Consulado, DAS, embajadas, etc.) y que no ha sido adulterada o modificada dolosamente, con el fin de salvaguardar la eficacia jurídica de este acto y otorgar una verdadera seguridad jurídica, evitar y/o prevenir suplantaciones de personas naturales y/o jurídicas, falsificación de documentos públicos e identificaciones apócrifas. Así mismo en aplicación del principio de la autonomía que dentro del control de legalidad puede ejercer el Notario, amparado en el artículo 8 del decreto Ley 960 de 1970, y el artículo 116 del Decreto 2148 de 1983, se advierte e informa a los comparecientes que para producir la plena fe pública notarial, en este instrumento público se encuentra implementado el sistema de control biométrico, en el cual mediante un proceso tecnológico de captura se obtiene y queda consignado de forma electrónica su rostro en todo o en parte, captura



República de Colombia

Pág. No. 25

1703



SEC842048513

SEO433875438

NOTARIA PRIMERA (1ª) DEL CIRCULO DE CHIA, CUNDINAMARCA ESCRITURA PUBLICA No: (1703) FECHA: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2.021

de iris de ambos ojos, huella digital de cualquiera de los dedos de las manos, su firma e imágenes fotográficas, como medida de seguridad necesaria para complementar la identidad asociada al nombre e identidad de las personas que en calidad de comparecientes realizan diversos actos jurídicos ante este despacho notarial, así mismo la diligencia realizada ha quedado filmada a través de las cámaras instaladas en la sala de lectura, a todo lo cual de forma voluntaria asienten y manifiestan aceptar, obligándose el Notario a utilizar dichos datos solo para los fines notariales necesarios y previstos; Los datos biométricos que no hagan parte de desarrollo de tramites notariales tienen un carácter confidencial. En el caso de los procesos notariales en los cuales se solicite la captura de la huella biométrica esta no es almacenada y su captura únicamente se realiza para cotejarla con la base de datos.-

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN:

LEÍDO: El Suscrito Notario Primero (1) del Circulo de Chía, Cundinamarca, personalmente, junto con los Asesores Jurídicos han advertido a las partes sobre la importancia del Acto Jurídico, en cuanto a la capacidad, el objeto y causa lícita, así como de los recursos con los que se ha celebrado el mismo, debiendo ser provenientes de actividades lícitas. Les han explicado los requisitos de Ley para su existencia y validez, y les han advertido sobre la importancia de obrar de buena fe, conforme a los principios normativos y del derecho y les han instado para que revisen nuevamente las obligaciones, los derechos que contraen y el texto de la escritura, así mismo, los LINDEROS, el ÁREA, la TRADICIÓN de su bien inmueble, su MATRICULA INMOBILIARIA, CEDULA CATASTRAL, AUTORIZACIÓN DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES Y BIOMETRIA, y demás datos del mismo, para lo cual exoneran al Notario y a sus funcionarios dado que han revisado, entendido y aceptado lo que firman. A su vez los comparecientes fueron advertidos de registrar la presente escritura dentro del término legal.

A TODO LO ANTERIOR LOS COMPARECIENTES DIERON SU ASENTIMIENTO Y EN PRUEBA DE ELLO LO FIRMAN EN ESTA OFICINA, JUNTO CON EL SUSCRITO NOTARIO, QUIEN DE ESTA FORMA LA AUTORIZA.



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del arribio notarial



30/04/2021

25/08/2021

SE UTILIZARON LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL NÚMEROS: _____

SEO938875426, SE7038875427, SEO538875428, SEO338875429, SEO138875430

SEO938875431, SE0738875432, SEO538875433, SEO338875434, SEO038875435

SEO838875436, SEO638875437, SEO438875438, SEO238875439- _____

Derechos Notariales: \$ 890.002 _____

Recaudo Fondo de Notariado: \$ 15.450 _____

Recaudo Superintendencia: \$ 15.450 _____

Iva: \$ 214.586 _____

Impuesto Nacional al Consumo: \$ 0 _____

Resolución 00536 de 22/01/2021- Modificada por la Resolución 00545 de 25/01/2021-

EL OTORGANTE,

Jose Gabriel Quecan Garcia

JOSE GABRIEL QUECAN GARCIA

C.C. No. 2994674 Chia

T.P. 289.954 C.S.J.

DIRECCIÓN Calle 12 N 12-22 Chia

TELÉFONO 312-5484479

ACTIVIDAD ECONÓMICA Abogado

CORREO ELECTRÓNICO: *Josegabrielquegan@hotmail.com*

Quien obra en nombre y representación en calidad de apoderado especial de las señoras, ELVIRA RÍOS DE ANGARITA, identificada con la cédula de ciudadanía 21.168.026 expedida en Zipaquirá, y LILIA AURÓRA RÍOS RÍOS, identificada con la cédula de ciudadanía 35.401.098 expedida en Zipaquirá.



República de Colombia

Pág. No. 27



SEO238875439



SEC642048514

NOTARIA PRIMERA (1ª) DEL CIRCULO DE CHIA, CUNDINAMARCA
ESCRITURA PUBLICA No: (1703) FECHA: 28 DE SEPTIEMBRE DE 2.021

EL NOTARIO.



~~JUAN ANTONIO VILLAMIZAR TRUJILLO~~

~~NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE CHIA, CUNDINAMARCA~~

TITULAR

E.P. 1703/2021

TESTA



Elaboró:

Alviana Bernal

Rad No. 202101201

Asesor Jurídico
Verónica Sotomayor



30/04/2021

25/08/2021

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



SEO238875439

SEC642048514

TO4KRCIFOBGIUUV8

Formulario No. 1021 del 10/05/2019

1 NOTARIA PRIMERA
CIRCULO DE CHIA
ESTE ESPACIO EN BLANCO

1 NOTARIA PRIMERA
CIRCULO DE CHIA
ESTE ESPACIO EN BLANCO



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220208329854440943

Nro Matrícula: 50N-906621

Pagina 1 TURNO: 2022-64341

Impreso el 8 de Febrero de 2022 a las 10:03:48 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA ZONA NORTE DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 20-09-1985 RADICACIÓN: 1985-104960 CON: DOCUMENTO DE: 18-06-1993

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO # 12., QUE HACE PARTE DE EL DE MAYOR EXTENSION DENOMINADO "BETANIA", UBICADO EN LA VEREDA BOJACA DEL MUNICIPIO DE CHIA., CON UNA CABIDA APROXIMADA DE 264.20 METROS CUADRADOS., Y SUS LINDEROS CONSTAN EN LA SENTENCIA DEL 28-03-85 DEL JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO., DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 1711 DEL 6 DE JULIO DE 1984.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIAZ BERNAL ELIAS JJOSE (SIC) ADQUIRIO POR COMPRA A DIAZ BERNAL MARIA SEGUN ESC 215 DE 11-06.72 DE LA NOT UNICA DE CHIA ESTE ADQUIRIO POR ADJUDICACION EN LA DIVISION MATERIAL CELEBRADA CON DIAZ BERNAL MAXIMO LORENZO, DIAZ BERNAL MANUEL VICENTE, DIAZ BERNAL ELIAS JOSE. Y DIAZ BERNAL LAZARO MARIA SEGUN ESC 452 DE 12-11-57 NOT DE CHIA REGISTRADA EN EL FOLIO 050.0099848 EL DIA 20-12-57.....

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

2) AVENIDA PRADILLA 2-12

1) SIN DIRECCION LOTE 12

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

50N - 99848

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 20-08-1985 Radicación: 1985-104960

Doc: SENTENCIA SN del 28-03-1985 JUZGADO 24 CIV. CIRCUITO de BOGOTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 150 ADJUDICACION SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIAZ BERNAL ELIAS JOSE

A: DIAZ OVALLE, LAZARO FRANCISCO

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 02-09-1993 Radicación: 1993-51309

Doc: ESCRITURA 1080 del 15-08-1993 NOTARIA de CHIA

VALOR ACTO: \$500,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA PARCIAL EXT.123.60M2



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220208329854440943

Nro Matrícula: 50N-906621

Pagina 2 TURNO: 2022-64341

Impreso el 8 de Febrero de 2022 a las 10:03:48 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIAZ OVALLE LAZARO FRANCISCO CC# 19071713

A: MORENO DE MORENO NURY CONSUELO CC# 41488092 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 17-07-2000 Radicación: 2000-38899

Doc: ESCRITURA 655 del 13-07-2000 NOTARIA 1 de CHIA

VALOR ACTO: \$12,410,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA MODO DE AQUIRIR.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIAZ OVALLE LAZARO FRANCISCO CC# 19071713

A: PAEZ CLAVIJO OLGA LUCIA CC# 35409833 X

A: RIOS DE CASTRO CLEMENCIA CC# 35400641 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 02-10-2002 Radicación: 2002-66612

Doc: ESCRITURA 946 del 19-09-2002 NOTARIA 1 de CHIA

VALOR ACTO: \$7,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA EQUIVALENTES AL 50%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PAEZ CLAVIJO OLGA LUCIA CC# 35409833

A: RIOS RIOS CLEMENCIA X C.C.35.400.641

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 12-10-2021 Radicación: 2021-70202

Doc: ESCRITURA 1703 del 28-09-2021 NOTARIA PRIMERA de CHIA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: ADJUDICACION EN SUCESION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RIOS RIOS CLEMENCIA C.C.35400641

A: RIOS DE ANGARITA ELVIRA CC# 21168026 X 34%

A: RIOS RIOS LILIA AURORA CC# 35401098 X 66%

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *5*

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

2 -> 20153961

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 2

Nro corrección: 1

Radicación: C2014-9054

Fecha: 02-10-2014

EN COMENTARIO LO INCLUIDO VALE.ART.59 LEY 1579/2012 C2014-9054 CD



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220208329854440943

Nro Matrícula: 50N-906621

Pagina 3 TURNO: 2022-64341

Impreso el 8 de Febrero de 2022 a las 10:03:48 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-64341

FECHA: 08-02-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

RV: SCANER

Jose Gabriel Quecan Garcia <josegabrielquegar@hotmail.com>

Mar 8/02/2022 4:16 PM

Para: atencionusuario.cundinamarca@fiscalia.gov.co <atencionusuario.cundinamarca@fiscalia.gov.co>

 1 archivos adjuntos (14 MB)

scan_0802202210582300.pdf;

SEÑORES DIRECCION DE FISCALIAS DE CUNDNAMARCA
POR MEDIO DEL PRESENTE CORREO ENVIO DENUNCIA PENAL EN CONTRA DE ISRAEL VALVUEN ROJAS y
LUIS FERNANDO ROSAS SUAREZ, POR EL PRESUNTO DELITO DE CHANTAJE Y AMENAZAS A TESTIGOS.
LO ANTERIOR PARA SU CORRESPONDIENTE REPARTO, NO SIN ANTES INFORMAR A USTEDES QUE EL
DOMICILIO Y RESIDENCIA DE LOS DENUNCIADOS ES CHIA, CUNDINAMARCA, ADEMÁS DE SER EL SITIO
DONDE ESTAN OCURRIENDO LOS HECHOS.
MIL GRACIAS Y QUEDO PENDIENTE.

De: JENNIFER MONTAÑO SMART TECHNOLOGY AND SERVICE <tecnetafeinternet@gmail.com>

Enviado: martes, 8 de febrero de 2022 3:37 p. m.

Para: JOSE GABRIEL QUECAN GARCIA <josegabrielquegar@hotmail.com>

Asunto: SCANER

--
JENNIFER MONTAÑO R.

SMART TECHNOLOGY AND SERVICE

CALLE 11 # 11-49 LOC. 36 VALVANERA CENTRO COMERCIAL

CHIA CUNDINAMARCA

TEL. 8619629 - 3103416310

tecnetafeinternet@gmail.com

Señores

UNIDAD DE FISCALIAS LOCALES DE CHIA, CUNDINAMARCA (REPARTO)

E. S. D.

DELITO: DENUNCIA PENAL POR EL PRESUNTO DELITO DE CHANTAJE y AMENAZAS A TESTIGOS

DENUNCIANTES: LILIA AURORA RIOS RIOS y ELVIRA RIOS DE ANGARITA
DENUNCIADOS: ISRAEL VALBUENA ROJAS y LUIS FERNANDO ROSAS SUAREZ

JOSE GABRIEL QUECAN GARCIA, mayor de edad, con domicilio y residencia en el Municipio de Chía, Cundinamarca, e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 2.994.611 de Chía, y Tarjeta Profesional de Abogado No. 289.954 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de Apoderado de las Afectadas **LILIA AURORA RIOS RIOS y ELVIRA RIOS DE ANGARITA**, personas mayores de edad, con domicilio y residencia, la primera de las citas en el Municipio de Chía, Cundinamarca, y la segunda en el Municipio de Zipaquirá, Cundinamarca, con el debido respeto al Señor Fiscal, por medio del presente escrito, me dirijo a Usted, con el fin de instaurar **DENUNCIA PENAL POR EL PRESUNTO DELITO DE CHANTAJE y AMENAZAS A TESTIGOS**, contra **ISRAEL VALBUENA ROJAS y LUIS FERNANDO ROSAS SUAREZ**, por los siguientes:

HECHOS

Primero: El Denunciado ISRAEL VALBUENA ROJAS, presente ante los Juzgados de Familia de Zipaquirá una Demanda pidiendo la Declaración de la Unión Marital de Hecho, por una presunta convivencia que tuvo con la Señora CLEMENCIA RIOS RIOS (Q.P.D.), por intermedio del Apoderado LUIS FERNANDO ROSAS SUAREZ.

Segundo: Que la mencionada Demanda es de conocimiento del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, donde actualmente se encuentra en la Etapa Procesal de Contestación de Demanda, y se distingue con el Radicado 2021- 258.

Tercero: Señor Fiscal de los bienes dejados por la Causante CLEMENCIA RIOS RIOS (Q.P.D.), se hizo el respectivo Proceso de Sucesión ante la Notaria Primera del Circulo de Chía, Cundinamarca, donde se cumplieron todos y cada uno de los Requisitos Legales, razón por la cual se Protocolizo mediante la Escritura Publica No. 1703 del 28 de Septiembre del año 2021, la cual se encuentra debidamente Registrada, a favor de sus Herederas Legítimas en calidad de Hermanas, las Señoras LILIA AURORA RIOS RIOS y ELVIRA RIOS DE ANGARITA.

Cuarto: Señor Fiscal, mis Poderdantes en calidad de Demandadas, se han hecho presentes dentro del Proceso que se lleva en el Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá, a pesar de las "presiones y amenazas", ejercidas en contra de LILIA AURORA RIOS RIOS y ELVIRA RIOS DE ANGARITA, por parte del Señor ISRAEL VALBUENA ROJAS y de su Abogado LUIS FERNANDI ROSAS SUAREZ.

Quinto: Señor Fiscal, de otra parte, me indican mis Poderdantes, que los Señores, ISRAEL VALBUENA ROJAS y LUIS FERNANDO ROSAS SUAREZ, tienen como Testigo dentro del Proceso del Juzgado de Familia, a la Hija de ELVIRA RIOS DE ANGARITA, la Señora NYDIA YANETH ANGARITA RIOS, a quien tienen ilusionada que si declara a favor de él, "entonces puede obligar a la mama (ELVIRA RIOS DE ANGARITA), para que le firme una escritura por la Cuota Parte que le correspondió en la Partición.

Sexto: Señor Fiscal, de otra parte, el Señor ISRAEL VALBUENA ROJAS, bajo amenazas ha citado en varias oportunidades a la Señora ELVIRA RIOS DE ANGARITA, a la Notaria Primera de Chía, a donde le dice que "ella tiene que firmarle una escritura de lo que se le adjudico en la Sucesión de su Hermana CLEMENCIA RIOS RIOS (Q.P.D.), a su hija NYDIA YANETH ANGARITA RIOS, y que si lo hace él le retira la Demanda del Juzgado Segundo de Familia de Zipaquirá a ella, además que no debe Contestar la Demanda del Juzgado de Familia, con estas actuaciones, ISRAEL VALBUENA ROJAS, está ejecutando el Delito Penal de "AMENAZAS A TESTIGOS".

Séptimo: Señor Fiscal, estas amenazas o presiones se han ejercido en forma conjunta entre ISRAEL VALBUENA ROJAS y su Abogado, especialmente en contra no solamente de ELVIRA RIOS DE ANGARITA, pero igualmente también se han ejecutado en contra de LILIA AURORA RIOS RIOS, quien se siente

intimidada y con miedo de encontrarse especialmente con el Señor VALVUENA ROJAS, quien le manifiesta frases injuriosas, malintencionadas e irrespetuosas no solamente en la casa sino fuera de ella, en caso de encontrarlo en la Calle.

Octavo: Señor Fiscal, el objeto de estas AMENAZAS, consisten en amedrentar a LILIA AURORA RIOS RIOS y ELVIRA RIOS DE ANGARITA, a fin de que no se hagan presentes dentro del Proceso que cursa ante el Juzgado de Familia, ahora, aclaro que las amenazas no han sido contra la integridad de ninguna de las Herederas, pero si se han ejercido con el ánimo de obtener un beneficio ilícito a su favor (Ilícito- Porque es apropiarse de algo que no le corresponde).

De otra Parte Señor Fiscal, las amenazas no solamente suelen ser contra la integridad física de una persona, también se pueden ejercer mediante presión psicológica y moral para obtener un provecho a su favor.

Señor Fiscal, estos Delitos se encuentran contemplados en nuestro Estatuto Panal, convirtiéndose este ACTO en una presunta conducta de un Delito de carácter PENAL.

CONSIDERACIONES DE LA CONDUCTA JURIDICA

Señor Fiscal, considero que el Delito Penal por "Chantaje", no consiste solamente con amenazas con armas para poder quedarse con algún bien material, es también amenazar la integridad incluso la tranquilidad de una persona, sus familiares, personas cercanas o sus intereses, incluso tolerar u omitir algo, para obtener un beneficio ilícito para sí o para un tercero.

El **chantaje** no, pero si esta conducta se convierte en extorsión, estaría regulada por el artículo 244 del código penal colombiano". El que constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, con el propósito de obtener provecho ilícito para sí o para un tercero, incurrirá en prisión de ocho (8) a quince (15) años. "

Qué es el delito de chantaje?: El chantaje consiste en el beneficio que obtiene un individuo al amenazar o perjudicar a una persona si no atiende sus peticiones. Hace referencia a la calumnia, difamación o difusión de cualquier material que pueda ser sacado a la luz pública, con el objeto de pedir dinero a cambio de su silencio, de no divulgar la información para no provocar un escándalo.

Existe otro tipo de chantaje, que no es lucrativo: el emocional. Es uno de los modos más dañinos en cuanto a la salud psicológica de la víctima. El embaucador se vale de muchos recursos para influir en sus decisiones y pensamientos, para lograr que lo obedezca; se aprovecha de su buena fe, para manipularla y hacer lo que desea. Lo que se espera de ella, es que la persona cambie de actitud o permanezca a su lado durante el tiempo que lo desee, entre otros beneficios.

Señor Fiscal, considero que en el presente caso, el Señor ISRAEL VALVUENA ROJAS, en forma directa y a través de su Apoderado, ha ejercido presión y han amenazado en contra de ELVIRA RIOS DE ANGARITA y LILIA AURORA RIOS RIOS.

De otra parte, además de lo ya mencionado los Denunciados, están amenazando a las Señoras, ELVIRA RIOS DE ANGARITA y LILIA AURORA RIOS RIOS, disque con denunciarlas penalmente y hacerlas meter a la cárcel, según los Denunciados "por falsificar la escritura de la Sucesión de CLEMENCIA RIOS RIOS (Q.P.D.)", ese es un medio de presión, ese es un medio para obligarlas a cumplir los caprichos de VALVUENA ROJAS, que son quedarse con la mitad del bien inmueble.

Artículo 454-A. Amenazas a testigo, Código Penal: El que amenace a una persona testigo de un hecho delictivo con ejercer violencia física o moral en su contra o en la de su cónyuge, compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado, para que se abstenga de actuar como testigo, o para que en su testimonio falte a la verdad, o la calle total o parcialmente, incurrirá en pena de prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta anterior se realizare respecto de testigo judicialmente admitido para comparecer en juicio, con la finalidad de que no concurra a declarar, o para que declare lo que no es cierto, incurrirá en prisión de cinco (5) a doce (12) años y multa de cien (100) a cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Señor Fiscal, lo que está ejerciendo el Señor VALVUENA ANGARITA, sobre las Hermanas ELVIRA RIOS DE ANGARITA y LILIA AURORA RIOS RIOS, es obligarlas por cualquier medio a que no contesten la Demanda, a que no declaren y que efectivamente el Juez decida el asunto a su favor.

Comentario: Jesús Álvarez Cabrera, director de la maestría y especialización en Derecho Penal de la

Universidad Simón Bolívar y miembro del Colegio de Abogados Penalistas de Colombia, señaló que la amenaza, entendida como una acción por medio de la cual se pretende causar un mal a alguien, tiene cabida dentro del ordenamiento jurídico del país, en razón de que la Constitución Nacional brinda protección a derechos y garantías fundamentales.

“La libertad de locomoción está amparada en el artículo 24; el derecho al trabajo en el artículo 25; el derecho a la libertad de profesión y oficios en el artículo 26, y el derecho a la libertad consagrado en el artículo 28. Estos derechos permiten que las personas residentes en el territorio nacional puedan ejercerlos sin ningún tipo de limitaciones, salvo las que establece la misma Constitución y la ley”, destacó el jurista.

Por consiguiente, señala Álvarez que cualquier atentado que se exprese a través de una amenaza “puede eventualmente” comprometer, afectar o poner en peligro estos bienes jurídicos que el legislador pretende proteger.

“La amenaza, cuando se trata de un hecho que pueda comprometer los derechos reconocidos constitucionalmente, podría dar lugar a la existencia de una conducta delictiva cuando un sujeto, utilizando cualquier medio atemorice o amenace a una persona, familia, comunidad o institución.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

Señor Fiscal, respetuosamente me permito comunicar a usted, que las Pruebas para aportar a la presente Denuncia, son la Copias de la Demanda Civil, Copia de la Escritura Publica No. 1703 del 28 de Septiembre del año 2021 de la Notaría Primera de Chía, y Copia de dos hojas de cuaderno firmadas por ELVIRA RIOS DE ANGARITA, debido a la presión ejercida.

PETICIONES

Respetuosamente solicito a su Señoría;

Primera: Se sirva, ordenar a través del C.T.I., averiguar los hechos aquí denunciados.

Segundo; Se sirva, vincular formalmente al Proceso a los Denunciados de acuerdo a los hechos Denunciados y el calificativo que de la Fiscalía.

NOTIFICACIONES

Los Denunciados; **A)- ISRAEL VALVUENA ROJAS**, en la Carrera 2A No. 18- 75, Piso 2, del Municipio de Chía, Cundinamarca. Correo Electrónico; israelvalvuenarojas@outlook.com; Abonado Telefónico; 317-1883868; **B)- LUIS FERNANDO ROSAS SUAREZ**, al Correo Electrónico; luisfernandorosassuarez@hotmail.com; Abonado Telefónico; 313- 8471812

Las Denunciantes, en la Carrera 2A No. 13- 75, Piso 3, del Municipio de Chía, Cundinamarca. Correo Electrónico; aurorarios53@hotmail.com; Abonado Telefónico; 313- 2867125.

El suscrito Apoderado se puede ubicar en la Calle 12 No. 12- 22, del Municipio de Chía, Cundinamarca. Correo Electrónico; josegabrielquegar@hotmail.com; Abonado Teléfono: 312- 5484479

Del Señor Fiscal


JOSE GABRIEL QUEGAN GARCIA
C.C. No. 2.994.611 de Chía
T.P. No. 289.954 del C.S.J.